



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL

Alumno: Mónica Aguilera Rojas

Mayo, 2017

INDICE

1. RESUMEN	p.3.
2. ABSTRACT	p.3.
3. INTRODUCCIÓN	p.4.
4. LA MEDIACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL: LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL	p.6.
4.1 FUNDAMENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL	p.6.
4.1.1 Justicia restaurativa	p.7.
4.1.2 Principios de la justicia penal juvenil y de la mediación	p.10.
4.1.3 Objetivos de la mediación penal juvenil	p.16.
4.2 MARCO JURÍDICO	p.18.
4.2.1 Marco jurídico internacional	p.18.
4.2.2 Marco jurídico en España	p.25.
4.3 VÍAS DE ACCESO A LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN	p.30.
4.4 SUJETOS INTERVINIENTES	p.36.
4.5 PROGRAMA DE MEDIACIÓN Y EL EQUIPO TÉCNICO ..	p.37.
4.6 MEDIDAS APLICABLES EN LA JPJ	p.41.
4.7 RESPONSABILIDAD CIVIL	p.49.
4.8 ESTADÍSTICAS	p.53.
4.9 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN	p.59.
5. CONCLUSIONES	p.61.
6. BIBLIOGRAFÍA	p.63.

1. RESUMEN.

En el Trabajo de Fin de Grado titulado “Mediación y Conciliación en la Justicia Penal Juvenil” se muestra en primer lugar, una visión global de todo el entramado del sistema penal juvenil, como los principios, los antecedentes legislativos a la actual Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor, la imposición de las medidas, caracterizadas por la individualización del caso concreto y la flexibilidad y la responsabilidad civil derivada del delito.

En segundo lugar, se centra en las soluciones extrajudiciales ,es decir, en la mediación y conciliación, exponiendo sus antecedentes legislativos, sus objetivos y principios, para poder entender el fin al que están orientadas, los requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, las medidas que se adoptan, los sujetos intervinientes así como las ventajas y desventajas de su aplicación.

En tercer lugar y último, se incluye el apartado de estadísticas, donde se pone de manifiesto los tipos de delitos cometidos durante los años 2014, 2015 y 2016 en la Fiscalía y Juzgado de Menores de Jaén, junto con el número de medidas impuestas, detalladas de manera concreta, por tanto, con estos datos, pueden entenderse los porcentajes sobre la aplicación de medidas extrajudiciales, art 19 LORPM (en adelante Ley Orgánica Responsabilidad Penal del Menor) junto con el desistimiento que permite el art 18 de la LORPM.

2. ABSTRACT.

“Mediation and Conciliation in the Juvenile Criminal Justice” is the title of my final degree project.

Firstly, it shows a global vision of all juvenile justice system, such as principles, legislative history, the current Organic Law of Juvenile Criminal Responsibility, measures imposed characterized by a concrete and flexible situation, and the civil liability for damage.

Secondly, this project focus on extrajudicial solutions. That is to say, mediation and conciliation, that has to take into account the legislative history, the principles and goals, in order to understand its purpose. Moreover, the crucial requirements to commence the process. Additionally, the adopted measures, the subjects involved in the dispute, and the advantages and disadvantages of its application.

To conclude, this project includes statistics that reveal the crimes committed by juveniles during the years 2014, 2015 and 2016, in the Public Prosecutor's Office and Juvenile Court of Jaén, along with the implemented measures, concretely detailed.

Henceforth, bearing in mind these facts, it could be assumed and understandable the percentages of extrajudicial measures application, in accordance with article 18 and 19 of the current Organic Law of Juvenile Criminal Responsibility.

3. INTRODUCCIÓN.

La mediación y conciliación en el sistema penal juvenil suponen fórmulas para evitar que un menor se someta a un proceso penal, a consecuencia de la comisión de una conducta tipificada como hecho delictivo. De este modo, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM) plantea alternativas eficaces con una visión más humana, que aportan una relación más directa y cohesionada con el resto de la sociedad.

Sin embargo, para tener una percepción completa de estas medidas extrajudiciales, es necesario entender toda la estructura de la justicia penal juvenil, lo que nos permite comprender los objetivos y la utilidad de la mediación y conciliación.

Es por ello, que la aplicación de estas medidas extrajudiciales suponen una evolución en la ciudadanía, ya que les ofrece la posibilidad de solucionar los conflictos existentes por ellos mismos, haciendo posible una satisfacción moral a la víctima y la responsabilización al menor infractor mediante la imposición de una medida de carácter sancionador-educativo.

Es importante matizar que la mediación se propaga más allá de la vertiente jurídica, es decir, se compone de factores propios de la psicología o la sociología.

Las ramas anteriormente mencionadas, ayudan a contextualizar los rasgos de los sujetos a los que se les aplica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, de este modo, se exponen las características principales propias de los adolescentes, ellos son capaces de entender y analizar los conocimientos sociales fundamentales, manejar con soltura conceptos sociales abstractos como los de la solidaridad, altruismo, justicia, y la libertad.

Resaltar que los adolescentes son muy distintos unos de otros y que su dependencia familiar o de los iguales es muy variable, lo que influye posteriormente en el desarrollo de su personalidad, también necesitan la incondicionalidad y

disponibilidad de las figuras de apego para sentirse seguros y abrirse a nuevas relaciones, aunque es habitual que los adolescentes muestren una crisis familiar permanente, entre la conquista de la autonomía y las figuras de apego.

Durante esta etapa también se amplían y se diversifican las figuras de apego, es decir, empiezan a surgir amigos más cercanos o parejas sentimentales.

Su desarrollo emocional está marcado por la aparente contradicción entre las distintas competencias emocionales, ya que son fácilmente vulnerables. A lo largo de este período se someten a grandes retos, que pueden generar estrés, sentimientos de frustración, soledad, vergüenza, con motivo de que asumen su imagen corporal, el desarrollo de la identidad, la aceptación de su orientación y conducta sexual, el logro de la autonomía respecto de la familia, la presión de grupo y la experiencia de rechazos en los primeros enamoramientos.

La importancia que adquiere la “pandilla” es decisiva, ya que el menor adquiere el conocimiento de la lealtad, confianza, sinceridad, comunicación íntima y el intercambio de conductas pro- sociales. Valoran a sus amigos por sus características psicológicas y por compartir experiencias juntos, siendo por ello fundamental conseguir la aprobación del grupo¹.

De todo esto, podemos ver como la adolescencia es un ciclo de muchas emociones y un tiempo donde el menor se rodea de distintos factores de riesgo, como es la familia, la escuela, el grupo de amigos, el vecindario, etc. Todos ellos pueden contribuir a que el menor realice una o varias conductas delictivas.

Es por ello, que las soluciones alternativas en primer lugar, son un procedimiento formal y una vía para resolver los delitos cometidos por menores de 18 años pero mayores de 14, siempre y cuando no revistan especial gravedad o violencia y no sean reincidentes, pero en segundo lugar, estas son una solución a sus relaciones afectivo-sociales, ya que con la individualización y diversificación de las propuestas mediadoras y conciliadoras, el menor infractor puede abandonar el entorno y las conductas que eran habituales antes del delito cometido, convirtiéndose así en una oportunidad para realizar cambios mediante la aplicación de este proceso, que respeta los derechos constitucionales y las especiales exigencias del interés del menor,

¹Divulgación Dinámica S.L. *“Intervención desde la atención residencial (centro de menores)”*
Disponible on line:
http://www.academia.edu/27580269/INTERVENCION%20DESDE_LA_ATENCION_RESIDENCIAL_CENTRO_DE_MENORES pp.38-40.

diferenciando los diversos tramos de edad (de 14 a 16 y de 16 a 18 años) a efectos procesales y sancionadores.

Respecto a las medidas educativas que se adoptan, tienen que ser siempre y sin ninguna excepción, adecuadas al interés superior del menor, sin olvidar el interés propio de la víctima, que hasta hace poco, ha sido la gran olvidada en el proceso penal.

Gracias a la LORPM 5/2000 de 12 de enero, ambas partes, tienen una participación más activa, a través de la mediación y conciliación, ofreciéndole a la víctima la posibilidad de participar en el proceso.

4. LA MEDIACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL: LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

Para entender el proceso y el fundamento de la mediación y conciliación, es importante entender la definición de justicia restaurativa, ya que dentro de esta teoría se encuadra dicha solución extrajudicial. Por otro lado, estas vías de resolución de conflictos tienen que respetar unos principios sustantivos, procesales y relativos a la ejecución de medidas.

4.1 FUNDAMENTO DE LA MEDIACIÓN PENAL JUVENIL.

La mediación es definida por la Recomendación nº (99) 19 (apartado I) como *“todo proceso que permita a la víctima y al delincuente participar activamente, si libremente consienten, a la solución de las cuestiones derivadas del delito, a través de la ayuda de un tercero independiente”*.

En la misma línea proporciona Álvarez Ramos este concepto: *“proceso a través del cual las partes que están enfrentadas en un conflicto, con la ayuda de un tercero o mediador, deciden voluntariamente buscar una solución a ese conflicto que les enfrenta. En el ámbito penal, víctima y autor del delito, con la ayuda de un tercero, se implican en la búsqueda de soluciones en el conflicto que les enfrenta como consecuencia del hecho delictivo, devolviendo el protagonismo a las partes para que*

*sean ellos quienes decidan la forma en que quieren reparar y ser reparados*²”, apoyándose sobre las bases de poder y confianza, como también defiende Redorta³.

Por tanto, de ambas descripciones se derivan que las partes implicadas durante esta solución extrajudicial pueden crear, de manera voluntaria, un espacio de sensibilización, entendimiento y reparación, mediante la colaboración del mediador.

La mediación se sitúa dentro de la justicia restaurativa, cuyos objetivos son la reparación y sanación de la víctima junto a la responsabilidad del infractor.

4.1. 1 Justicia restaurativa.

Según Pérez y Zaragoza, la justicia restaurativa *“representa una respuesta evolucionada al crimen, que respeta la dignidad y la equidad de cada persona, construyendo comprensión y promoviendo la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad*⁴”. Dicha respuesta se basa en virtudes como: sensibilidad, apertura, confianza, esperanza y sanación.

De acuerdo con Van Ness, las definiciones de esta corriente, se dividen en dos grupos, uno de carácter más limitativo y otra más amplio⁵. Siendo la definición conocida a nivel internacional proporcionada por Marshall como un *“proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro*⁶”, caracterizada por tener una finalidad preventiva-especial, teniendo como objetivo la solución real del conflicto, contrarrestando el principio de culpabilidad y filosofía retributiva⁷.

²Álvarez Ramos, F. (2008) *“Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales”*, Internacional e-Journal of Criminal Science, artículo 3 número 2. Disponible on line: <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/inecs/article/view/258> p.4.

³Redorta Lorente, J. (2004) *“Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía, Revista Catalana de Seguridad Pública”*, número 15, diciembre. Disponible on line: http://www.academia.edu/24118569/MEDIACI%C3%93N_DESDE_LA_AUTORIDAD_PROBLEM%C3%81TICA_DE_LA_POLIC%C3%8DA p.5.

⁴Pérez Saucedo, J.B. Zaragoza Huerta, J. *“Justicia Restaurativa: Del castigo a la reparación”* Disponible on line: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/38.pdf> p.639.

⁵Van Ness, D.W. *“Principios y desarrollos actuales de la justicia restaurativa”* en *“Justicia restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos”* Bernal Acevedo, F. y Castillo Vargas S. (coord.). Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3762641.pdf> p.16.

⁶Cámara Arroyo. S. (2011) *“Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su desarrollo en América Latina”*. Disponible online: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3762641.pdf> p.9.

⁷Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella, A. Simons Vallejo, R. Amante García, C. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp.79-83.

Otra definición es alegada por Howard Zehr que la considera un “proceso a través del cual el infractor, con remordimiento de su conducta acepta su responsabilidad hacia quien ha dañado y hacia la comunidad, que en respuesta a ello permite la reintegración del ofensor en la comunidad”⁸.

También es definida como “todo proceso en que la víctima, el delincuente, y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador”⁹.

Del Manual sobre programas de justicia restaurativa elaborada por la oficina contra la droga y el delito de Naciones Unidas, en el 2006, se deducen los siguientes objetivos¹⁰:

- a) Instaurar el orden.
- b) Reparar los daños ocasionados.
- c) Reprochar el comportamiento delictivo al menor infractor conforme a los valores aceptados socialmente.
- d) Apoyar a las víctimas, haciéndolas partícipes en el proceso y atendiendo sus necesidades.
- e) Motivar a las partes, para lograr la responsabilidad del menor infractor.
- f) Educar a los infractores para que no vuelvan a reincidir en el futuro.
- g) Conseguir la reintegración del menor en la sociedad.

Como características, este mismo manual señala¹¹:

- a) Individualizar cada caso, buscando una respuesta flexible para el menor infractor y la víctima conforme a las circunstancias del delito.

⁸Olalde, A. (2006). “Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal. Mediación Familiar y Social, junio, España”. Disponible on line: <http://www.worldmediation.org/education/captitulo-1-2.pdf> p.6.

⁹Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006). “Manual sobre programas de justicia restaurativa”. Austria. Disponible on line: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf p.7.

¹⁰Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006). “Manual sobre programas de justicia restaurativa”. Austria. Disponible on line: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf pp.9-11.

¹¹Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006). “Manual sobre programas de justicia restaurativa”. Austria. Disponible on line: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf p.7 y p.99.

- b) Una solución que respete la dignidad y la igualdad de cada una de las personas implicadas, desarrollando el entendimiento y promoviendo la armonía social a través de la reparación.
- c) Una vía alternativa al sistema judicial penal formal, teniendo para el menor infractor menos efectos perjudiciales.
- d) Un método que puede combinarse con los procesos y las sanciones de la justicia penal juvenil.
- e) Una fórmula que añade la solución de los problemas, dirigida a las causas específicas del delito.

Los principios por los que se rigen son¹²:

- a) Se inicia por la participación voluntaria y consensuada de todas las partes implicadas, con el fin de satisfacer sus intereses.
- b) Reparar tanto a las víctimas, a través, de la reparación y a los infractores mediante la gestión de la culpa.
- c) Analizar la responsabilidad del infractor.
- d) Lograr la convivencia pacífica.
- e) Conseguir la participación activa de la comunidad perjudicada.

La diferencia con la justicia restaurativa, es que esta pretende sustituir la aplicación del Derecho Penal por una reparación, teniendo como protagonista a la víctima. Con esto, se logra la reinserción de los menores infractores y atender de manera personalizada las necesidades de la víctima, siendo la prioridad, restablecer la situación previa al hecho delictivo por ambas partes, mediante unas medidas aplicadas por el Estado, que repercuten de manera positiva en los ámbitos de la prevención general y especial¹³.

¹²Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006).” *Manual sobre programas de justicia restaurativa*”. Austria. Disponible on line: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf p.24. y pp.33-35.

¹³López Ruanova, T M^a. (2010) “*Mediación penal de menores. Delincuencia Juvenil*”. Disponible on line: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-penal-menores-delincuencia-586455254?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xpYnJvcy1yZXZpc3Rhcy1kZXJlY2hvLnZsZXguZXMvdmlkL21lZGhhY2lubi1wZW5hbC1tZW5vcnVzLWRLbGluY3VlbnNpYS01ODY0NTUyNTQ= p. 257.

La justicia retributiva, pone el acento en el menor infractor, asumiendo éste las consecuencias punitivas impuestas por el Estado, como sujeto pasivo, al margen de la víctima, sin compensar los daños producidos por su comportamiento¹⁴.

Otra característica diferenciadora entre la Justicia Restaurativa y la Retributiva, es que en la primera, el delito se mide por el daño causado, las partes intervinientes aumentan y se cambia el castigo, por medidas que fomentan la reparación¹⁵.

La teoría reparativa, plantea menor problema, ya que posee como único fin reparar los daños causados por la comisión de un hecho delictivo.

4.1.2 Principios de la justicia penal juvenil y de la mediación.

A) PRINCIPIOS SUSTANTIVOS.

a) Principio de responsabilidad penal de los menores (Exposición de motivos I apartado 4º).

Este principio tiene relación con el artículo 19 del Código Penal, donde se establece los 18 años como la mayoría de edad, a partir de la cual, se asume responsabilidad penal, siendo necesario una regulación independiente para los menores de edad, surgiendo diferencias notorias respecto a la jurisdicción de mayores, como el carácter educativo en toda la legislación, que trasciende también a la ejecución de la medida.

Por tanto, la fuente de la responsabilidad del menor es la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor, cuando se aprecian los supuestos de haber infringido dicha ley, por un menor de 18 años pero mayor de 14, reconociendo los derechos y garantías, con una justicia esencialmente individualizada y aplicando un amplio catálogo de medidas¹⁶.

¹⁴Blog de Actualidad Vlex (2016) “*Justicia Retributiva vs justicia reparadora*” Núm. 147, Septiembre. Disponible on line:

https://actualidad.vlex.es/vid/justicia-retributiva-vs-justicia-648552621?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL3ByZW5zYS52bGV4LmVzL3ZpZC9qdXN0aWNpYS1yZXRYaWJ1dGl2YS12cy1qdXN0aWNpYS02NDg1NTI2MjE=.

¹⁵Oldade Altarejos A.J (2015) “*Estudio multidimensional de algunas prácticas de Justicia Restaurativa en el País Vasco con lentes de Trabajo social*” (2007-2012) Tesis Doctoral de Murcia. Disponible on line: <https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44459> p.30.

¹⁶Ornosa Fernández, Mª R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp.20-22.

b) Principio de especialización (Disposición final 4º).

Supone que la jurisdicción de menores es técnica y especializada, para poder administrar una legislación tan característica y casuística.

Por ello todos los intervinientes en el proceso, deben de tener la suficiente formación y habilidad para administrar esta materia, por esto, se deben adaptar las disposiciones oportunas con cursos homologados, donde se exponga la importancia del principio del interés del menor, con aportaciones de las ciencias no jurídicas¹⁷.

c) Principio del superior interés del menor (Exposición de motivos I apartado 2º).

Es un elemento fundamental y principal en el proceso de menores, que debe utilizarse como base del sistema penal juvenil y principio rector. Vincula la interpretación del ordenamiento jurídico, incluyendo Convenios y Tratados Internacionales ratificados por España, siendo por ello el espíritu de la normativa aplicable.

Para la aplicación de este principio también es necesario valorar todas las circunstancias, desde todos los ámbitos que rodean al menor, para poder relacionarlas con una medida apropiada, dentro del catálogo de medidas aprobadas. Para ello es necesario realizar un informe sobre la situación psicológica, detectar la posibilidad de realizar una solución extrajudicial, etc.

Para no vulnerar este principio, se prohíbe el ejercicio de la acción particular y de la acción popular en el procedimiento de menores, teniendo la facultad de manera exclusiva el Ministerio Fiscal, para ejercitar la acción penal y demandar la necesidad de aplicar medidas cautelares¹⁸.

d) Principio de intervención mínima (Exposición de motivos II apartado 9º).

Viene en relación con la resolución de conflictos mediante conciliación, mediación y negociación, con el fin de resolver pacíficamente los conflictos, erradicando la tradicional idea de castigo y la celebración de juicios para conseguir una justicia efectiva, a la vez que agiliza y simplifica el trabajo de los Tribunales, desbloqueando la obstaculización de los procesos judiciales.

¹⁷Ornosa Fernández, Mª R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp. 22-23.

¹⁸Ornosa Fernández, Mª R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp. 23-25.

Dentro de este principio, tienen cabida los preceptos de despenalización de conductas, por ser conductas con baja regañina social, acentuando así el principio acusatorio y el de oportunidad¹⁹.

e) Principio acusatorio (Artículo 8°).

Tras la reforma introducida por la LO 5/2000 en la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor, al Ministerio Fiscal le corresponde la instrucción del procedimiento, función que anteriormente correspondía al Juez de Menores, teniendo ahora como obligaciones, la adopción de una resolución, así como actuar de árbitro, respetando los derechos inherentes a las partes²⁰.

f) Principio de oportunidad (Exposición de motivos I apartado 2°).

Es definido por GIMENO SENDRA como “*La facultad, que al titular de la acción penal asiste para disponer, bajo determinadas condiciones de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado un hecho punible contra un autor determinado*”²¹. En otras palabras, mediante este principio es posible que el Fiscal archive la causa, en determinadas circunstancias, siendo indiferente que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un determinado autor. Dichas causas pueden ser:

- a) Por la naturaleza del hecho.
- b) Por circunstancias personales del autor.
- c) Por la relación entre delincuente y víctima.
- d) Por interés general.

g) Principio de legalidad (Artículo 43).

Este principio se manifiesta en diversos artículos de la LO 5/2000, como en el artículo 1 y 8.

Por un lado, en el artículo 1 se expone que el ámbito de aplicación de dicha ley es la responsabilidad de los menores de 18 y mayores de 14 cuando realicen conductas delictivas, gozando de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en el

¹⁹Ornosa Fernández, Mª R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp. 25-26.

²⁰Ornosa Fernández, Mª R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p. 26.

²¹Ornosa Fernández, Mª R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p. 26-32.

ordenamiento jurídico. Por otro lado, el artículo 8 limita la extensión de la medida privativa de libertad, estando prohibido sobrepasar la duración que corresponda al mismo hecho en la jurisdicción de mayores²².

Por último, el artículo 43.1 señala la necesidad de que la sentencia sea firme para poder aplicar las medidas contempladas en esta Ley²³.

h) Principio de establecimiento de tramos de edades (Exposición de motivos II apartado 10).

Dentro del ámbito de aplicación de la LO 5/2000 se hace una distinción entre dos tramos de edades, de 14 a 16 años y de 16 a 18 años, siendo importante esta apreciación para la duración de medidas y para la intervención del perjudicado en el procedimiento, cuando el menor infractor tenga 16 años²⁴.

i) Principio de proporcionalidad (Exposición de motivos II 7º).

Supone que la medida que se aplique tenga relación con la gravedad del hecho cometido²⁵.

B) PRINCIPIOS PROCESALES.

La legislación penal de menores, se encuentra sujeta al reconocimiento de todas las garantías expresadas en la Constitución, estas son:

- a. Derecho al Juez Natural, es decir el Juez de Menores del lugar donde el menor infractor haya cometido los hechos delictivos (art 2.3).
- b. Derecho a un Juez imparcial, lo que significa que es el garante de que se respeten en el litigio, los derechos reconocidos a ambas partes. (a lo largo de todo el articulado).

²²Ornosa Fernández, Mª R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp. 32-33.

²³Hernández González Mª. V. E. (2015) "Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> p.136.

²⁴Hernández González Mª. V. E. (2015) "Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> pp.136-137.

²⁵Hernández González Mª. V. E. (2015) "Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> pp.137.

- c. Derecho de presunción de inocencia, o lo que es lo mismo, el menor es inocente hasta que se demuestre lo contrario (art 5 y 39).
- d. Derecho a no declarar, pudiéndose aplicar a algunas preguntas o a la totalidad de estas (art 17 y 22).
- e. Derecho a no declararse culpable, el menor tiene la facultad de no reconocer su autoría en los hechos (art 17 y 22).
- f. Derecho a ser notificado de las acusaciones, esto significa que tiene que ser consciente de todos los hechos que se le imputan, en tiempo oportuno, para que sea posible, recurrir la resolución adoptada por el Tribunal (art 17 y 22).
- g. Derecho a que la causa sea dirimida sin demora, es decir, el menor tiene derecho a que su causa sea oída en un plazo razonable de tiempo (art 17 y 22).
- h. Derecho a la valoración de la prueba, la sentencia tiene como base las pruebas aportadas y practicadas en la vista (art 39).
- i. Derecho a doble instancia, facultad que permite recurrir a una instancia superior la sentencia firme, dictada en el Juzgado de Menores (art 41 y siguientes).
- j. Derecho a un juicio regido por todos los principios expuestos anteriormente, eliminando el libre arbitrio en la Administración de Justicia²⁶.

C) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS.

- a. La ejecución material de las medidas adoptadas, este principio significa que los Juzgados de Menores tienen competencia para conocer de las conductas delictivas cometidas por menores de 18 años, pero mayores de 14. Por otro lado, señalar que las medidas que se adopten se desarrollarán a cargo de las Comunidades Autónomas, efectuándose por entidades privadas o públicas, excepto la medida de amonestación que se realizará en sede judicial (art 21,44 y 45).
- b. Principio de internamiento como último recurso, esta medida se caracteriza por ser más restrictiva y por afectar de un modo más directo a la libertad del menor. Por eso, sólo se aplica cuando el hecho delictivo se haya cometido con violencia, intimidación, grave riesgo para la vida o para la integridad física (se deduce del artículo 7 apartado 1º).

²⁶Hernández González M^a. V. E. (2015) *“Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> p.138.*

- c. Principio de resocialización, la LORPM establece una serie de medidas que deben adoptarse a las circunstancias del menor, buscando la más favorable al interés del mismo, siendo flexible en la ejecución de esta y dependiendo en todo momento de la evolución del joven (art 55)²⁷.

D) PRINCIPIOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS DELITOS (del artículo 61 al 64).

El Juez de Menores tiene competencia para resolver la responsabilidad civil derivada de los hechos cometidos por menores, estableciendo un mecanismo, que también tiene que respetar los principios mencionados anteriormente.

Por tanto, no sólo se resuelve el procedimiento principal, sino que la sentencia hace referencia a la obligación de satisfacer la cantidad económica, de un modo flexible, que deriva del delito. Hace frente a ella en primer lugar, el menor de manera directa, con los bienes que este pueda haber recibido de alguna herencia o su salario (en caso de ser mayor de 16 años) y en segundo lugar, son responsables civiles subsidiario los padres, tutores, acogedores, guardadores de hecho, siendo posible una moderación, si se comprueba que estos no han contribuido a la realización del delito²⁸.

E) PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN.

a. Principio de la voluntariedad (art 19).

Supone que el menor que se somete a la mediación tiene que aceptarlo de manera voluntaria, sin ningún tipo de presión, ya sea por el equipo técnico o sus progenitores. De esta manera, se puede alcanzar la solución extrajudicial con éxito, sin frustrar ninguna de las finalidades esenciales.

b. Principio de confidencialidad (art 35).

Durante los encuentros, toda la información que se recabe no puede difundirse por ninguna de las partes, ni por el mediador, ya que vulnera el principio a la presunción de inocencia. En caso de que esta solución extrajudicial finalice sin

²⁷Hernández González M^a. V. E. (2015) “Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line:

<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> pp.138-139.

²⁸Hernández González M^a. V. E. (2015) “Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM. Disponible on line:

<http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf> p.139-140.

éxito, el mediador no puede participar en la vista como testigo, a la vez que el demandante, no puede realizar acusaciones con declaraciones realizadas por el menor infractor, en un ambiente de seguridad y confianza.

c. Principio de imparcialidad (disposición final 3°).

El equipo técnico es quien realiza las funciones de mediación, bajo criterios técnicos y profesionales. De este modo, promueven la comunicación entre el perjudicado y la víctima, con participación o no de esta última y la reparación de los daños causados. Independiente de la manera de llevar a cabo la mediación, el mediador, es imparcial, no mostrando su conformidad o disconformidad con alguna de las partes²⁹.

4.1.3 Objetivos de la mediación penal juvenil.

Es fundamental conocer la finalidad por la que se plantea la mediación y conciliación en la justicia penal juvenil, es decir, qué se logra con su aplicación y en qué medida favorece a los distintos agentes intervinientes, como son, los menores, la víctima y la administración de justicia.

Los objetivos fundamentales de la mediación penal juvenil, desde la perspectiva del menor infractor van siempre orientados, a diferencia de la jurisdicción de adultos, a una finalidad socioeducativa, que hace posible que el menor adquiera capacidades y habilidades para³⁰:

- a) Asumir las consecuencias de su infracción, ofreciéndole la oportunidad de rectificar.
- b) Restaurar, de manera personal y directa el perjuicio ocasionado.
- c) Desarrollar sentimientos y emociones como la empatía, la escucha activa.
- d) Trabajar la culpa.
- e) Educar al menor para evitar la reincidencia.

²⁹Colás Turéano, A. (2015) “*Hacia la humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Disponible on line: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/pp.151-152>.

³⁰Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella. A, Simons Vallejo. R, Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” p. 219.

La víctima obtiene diversas ventajas, con dicha solución extrajudicial, más allá de la simple reparación del daño material, como son³¹:

- a) Eliminar sentimientos de frustración, rabia, miedo, etc.
- b) Generar un espacio de escucha activa, expresando las consecuencias de la victimización.
- c) Ser compensada por los daños provocados.
- d) Entender las causas reales por las que el menor infractor ha cometido el delito.

La Administración de Justicia, con la aprobación de la mediación penal, tiene como objetivo equilibrar la posición de los sujetos intervinientes, de la siguiente manera³²:

- a) Reeducar a los menores, estigmatizándolos lo menos posible, como es el caso de la mediación que es aplicada cuando se cumplen los requisitos, aprovechando los principios de oportunidad, intervención mínima e interés superior del menor.
- b) Fomentar la resolución de conflictos de manera pacífica, con elementos restitutivos o compensatorios en relación a la víctima.
- c) Restablecer la convivencia y el diálogo comunitario.
- d) Aplicar medidas ajustadas a las situaciones personales de los menores y su familia.
- e) Devolver protagonismo a la sociedad civil, haciéndola partícipe de estos procesos.
- f) Desobstaculizar la justicia con fórmulas ágiles, eficaces e inmediatas³³.
- g) Mejorar la asistencia a la víctima.

³¹Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella. A, Simons Vallejo. R, Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” p.219.

³²Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella. A, Simons Vallejo. R, Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” p.220.

³³Cano Sole, M.A. (2014), “*La mediación penal como método de resolución de conflictos. Posibilidades de aplicación a los delitos de violencia de género y doméstica*” Disponible on line: http://0-laleydigital.laley.es/avalos.ujen.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAE2QwU7DMAYGn2a5VEIpRWUccmDbcUIICne38VqPzBmJ07VvT0o5EOmTLfu3_SvfCcPc4CTGt2cUGn0sLBYOigt42SetTxcUVGVxxTiMyORVn9jxfTBMSKoE2mlLrzWO3UGaqzEOmzmwzT0tdK-gkgTv4zlRLTiM20Jpa-WAx7GajlXgB94bRbGsVB397gZF6EPK8g7CeI2vNodH53ZeVLis1YohZYD6pRxZUA_XDMSOrPiKEbniFHs2RokDenpyA9fEO4nVSjr-yo_df1ToxEt4MscVpD8E-s10-SFH84Ow4gvuvXbfvkkh20AqvPdW5HA8guAeHbP-8_wDBQnOEbgEAAA==WKE p. 3.

4.2 MARCO JURÍDICO.

4.2.1 Marco jurídico internacional.

El origen de la mediación se remonta en los años 70. Concretamente en 1972 en EEUU, se crean Programas de Mediación en el Estado de Minnesota, por mediadores voluntarios. En el año 1977 aparecen los primeros proyectos pilotos, cuyo objetivo es introducir la restauración en la justicia juvenil penal. En el año 1995, se consigue recoger dichos conceptos por veinticuatro Estados de la Unión³⁴.

Reino Unido, siguiendo el modelo americano de 1972, aprueba los denominados “Servicios de Probation”, siendo esta una alternativa al encarcelamiento, previa al pronunciamiento judicial, siempre y cuando se admita la culpa. La diferencia de esta solución, con respecto a otros países, es que no se produce un encuentro directo entre las partes en litigio, así como que los juzgadores de estos delitos, no son magistrados profesionales³⁵.

En Canadá, en el año 1975 nacen los Programas de Reparación, cuyos principios rectores son la oportunidad y el establecimiento de mecanismos de restitución, mediación, disculpas o trabajos voluntarios a la comunidad³⁶.

Posteriormente, se organizan los Comités Noruegos de resolución de conflictos y las experiencias municipales finlandesas. A mediados de los años 80 se comparten dichas experiencias por países como Holanda, Alemania y Austria, a los que seguirían Francia, España, Italia y Bélgica, en los años 90.

En Holanda, en el año 1995, sufre una reforma la Ley Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, con la novedad de que el Fiscal y la Policía puedan acordar un pacto de reparación con el menor, procediéndose al archivo del

³⁴López Ruanova, T M^a. (2010) “*Mediación penal de menores. Delincuencia Juvenil*”. Disponible on line: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-penal-menores-delincuencia-586455254?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xpYnJvcy1yZXZpc3Rhcy1kZXJlY2hvLnZsZXguZXMvdmlkL21lZGhY2lvbi1wZW5hbC1tZW5vcmVzLWRLbGluY3VlbnNpYS01ODY0NTUyNTQ= p. 262.

³⁵López Ruanova, T M^a. (2010) “*Mediación penal de menores. Delincuencia Juvenil*”. Disponible on line: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-penal-menores-delincuencia-586455254?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xpYnJvcy1yZXZpc3Rhcy1kZXJlY2hvLnZsZXguZXMvdmlkL21lZGhY2lvbi1wZW5hbC1tZW5vcmVzLWRLbGluY3VlbnNpYS01ODY0NTUyNTQ= p. 191.

³⁶Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.192.

expediente a instancia del fiscal y en el caso de que esto no fuese posible, intervendrá el Juez, para incoar el procedimiento³⁷.

En Alemania, aparece dicha legislación en 1953, denominándose “misión de ejecutar la prestación especial”, no apreciándose en la práctica hasta 1959. En 1990, la Ley Penal Juvenil, se actualiza, introduciéndose tres preceptos, que en la actualidad son elementales para esta solución extrajudicial, estos son³⁸:

1º La mediación se realiza en Diligencias previas, evitando que el menor ingrese en el sistema judicial.

2º Recoge manifestaciones de la mediación como medida, es decir, la conciliación.

3º Las disculpas, así como la reparación, son obligaciones sancionadoras, con contenido diverso.

En el derecho austriaco, la Ley de Justicia Juvenil de 1988, establece alternativas extrajudiciales, que se denominarán como la “diversión”.

En Francia, se aprueba el 4 de Enero de 1993 la Ley de Reparación, aunque la mediación se lleva a cabo sin legislación previa desde la década de los 80. De este modo, esta resolución de conflictos puede desarrollarse con anterioridad a que el Fiscal inicie las actuaciones penales, ya sea durante la instrucción o bien, en el momento de la sentencia, siendo necesario el consentimiento del menor, padres o representantes legales y víctima. Si esta medida es cumplida de forma satisfactoria, el Juez acuerda el sobreseimiento o exculpa la pena³⁹.

Italia, es otro país a destacar, por no se establecer ningún límite a las posibilidades de la mediación en sus diferentes expresiones, los programas de mediación se regulan mediante el Decreto Presidencial nº 448/1988⁴⁰.

Por último, en Bélgica, para poder aplicar la reparación tienen que evaluarse las características del hecho, personalidad, entorno del menor, reiteración. Esto se produce desde la aprobación de la Ley para Menores Delincuentes de 1955.

³⁷Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.193.

³⁸López Ruanova, T Mª. (2010) “*Mediación penal de menores. Delincuencia Juvenil*”. Disponible on line: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-penal-menores-delincuencia-586455254?from_ft=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xpYnJvcy1yZXZpc3Rhcy1kZXJlY2hvLnZsZXguZXMvdmlkL2l1ZGhY2lvbi1wZW5hbC1tZW5vcmVzLWRlbGluY3VlbnNpYS01ODY0NTUyNTQ= p. 192.

³⁹Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.192.

⁴⁰Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.193.

Una vez analizado, el nacimiento de la mediación en los distintos ordenamientos, es fundamental examinar la desjudicialización a nivel internacional, haciendo posible, el fin de instaurar la reparación como medida extrajudicial, y siendo esta acorde con los textos internacionales.

A) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) de 29 de noviembre de 1985.

Fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, gracias a este hecho, es posible compatibilizar los ordenamientos jurídicos de los distintos países con la necesidad de abordar la cuestión desde un punto de vista global, de esta manera, se potencia el bienestar del menor y de su familia con sus respectivos intereses, garantizando una respuesta a su conducta proporcionada a las circunstancias del delito⁴¹.

En ellas se establece un marco genérico, a tener en cuenta por los Estados Miembros cuando administren justicia en la jurisdicción de menores, es decir, se establecen principios fundamentales en el caso de menores de edad⁴², Estos son:

- a. *Interés del menor* (Apartado 1º, Regla 1.3), principio que se vincula directamente con el fin de “*reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad*”.
- b. *Principio de desjudicialización* (Regla 11), este precepto es importante, ya que, convierte en realidad internacional la práctica de medidas extrajudiciales, que evadan al menor de someterse a un juicio, siempre y cuando las circunstancias

⁴¹Pesos Latas, I. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014) “*El Principio de desjudicialización en la justicia penal de menores*”. Disponible on line: <https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>. p.28.

⁴²Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com/avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.189-191.

así lo aconsejen, junto al consentimiento del niño. En el apartado 4º se hace especial referencia a la compensación y restauración de la víctima.

- c. *Elemento de necesidad del internamiento* (Regla 17), como requisito para su imposición debe darse el criterio de gravedad del delito, es decir, el hecho tiene que haber sido cometido mediante violencia o ser el menor reincidente, por tanto, se procede al internamiento como medida más favorable.
- d. Flexibilidad (Regla 18.1), donde se insta una diversidad de medidas para evitar el internamiento, habilitando al Juez de Menores para imponer otras medidas más pertinentes, reflejado en el apartado h).

B) Convención de los Derechos del Niño 2 de septiembre de 1990 Adoptada por la Asamblea General.

En primer lugar, mencionar que esta Convención ha acogido al menor como sujeto de protección, declarando Naciones Unidas una manifestación dedicada en exclusiva a la infancia.

En segundo lugar, declararon su carácter vinculante, es decir, el carácter obligatorio, que no se apreciaba en otros textos internacionales, como en la anterior declaración de 1959.

En tercer lugar, destacar el importante articulado que se desarrolla teniendo como prioridad garantizar el adecuado tratamiento penal del menor, si este se encuentra en una medida privativa de libertad, esto significa, prohibición de torturas y penas crueles, la no aplicación de la pena capital y la prisión perpetua, junto con los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, dignidad y tener como ultima ratio el internamiento, acompañado todo esto, del principio básico y elemental del interés superior del menor, que será referente para interponer la medida más adecuada al menor infractor (art 30).

En el artículo 40.1 de la Convención de 1989, se obliga a que cualquier menor que haya infringido leyes penales o que se declare culpable por un hecho delictivo, sea tratado en todo momento con respeto a su dignidad.

También se lucha por conseguir, al igual que en el proceso de mayores, la reinserción en la sociedad del menor, teniéndolo presente durante la ejecución de su

medida, logrando también, la prevención especial, encuadrado en un marco educador-corrector.

En lo que respecta a la mediación, el artículo 40.3 de la Convención de Naciones Unidas refleja el principio de desjudialización, conocido también como “*diversión*”, siempre que sea apropiado y deseable (apartado b).

El artículo más importante que concierne a esta materia es sin duda, el artículo 44, donde se muestran aspectos relevantes en la adopción de medidas extrajudiciales con menores infractores.

En el apartado 1º se limita el uso del internamiento, utilizándolo como se ha expuesto anteriormente como “*ultima ratio*”, suprimiendo esta medida con motivo de la no gravedad de los actos cometidos por menores ya que es una solución más restrictiva de sus derechos fundamentales.

En el apartado 2º se amplían las posibilidades de aplicar la mediación y en el apartado 3º se aboga por introducir la mediación dentro “*del marco de su sistema de justicia de menores*”, siempre respetando los derechos y garantías legales que se le reconocen a los infractores, dejando a los Estados parte su regulación y legislación, así como la posibilidad de añadir otras alternativas, no recogiendo de manera explícita los procesos para llevar a cabo esta facultad⁴³.

C) Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General en su resolución 44/112 de 14 de diciembre de 1990. Tienen como principio fundamental la prevención de la delincuencia juvenil a través de la educación, con procesos de socialización como la familia, la comunidad y los medios de comunicación, para lograr un desarrollo armonioso, que repercute de manera directa en la personalidad del menor.

Se pronuncia acerca de la interpretación que debe darse a todas las directrices aprobadas, siendo el sentido más favorable a la atención al niño⁴⁴.

⁴³Pesos Latas, I. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014) “*El Principio de desjudialización en la justicia penal de menores*”. Disponible on line: <https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>. pp.28-29.

⁴⁴Pesos Latas, I. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014) “*El Principio de desjudialización en la justicia penal de menores*”. Disponible on line: <https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>. pp.29-31.

D) Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad de 1990.

De manera similar, se exponen muchas reglas contenidas en las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), es decir, se manifiesta que la medida de internamiento, será utilizada como última opción, aplicándola siempre con las garantías, a lo que se añade la limitación de la coerción física y el uso de la fuerza, delimitando los procedimientos disciplinarios, de manera detallada, regulando una adecuada comunicación al exterior, siendo todas estos patrones iguales a todos los menores, sin discriminación alguna.

También se regulan aspectos tan importantes, como la religión, la educación, la formación, el trabajo, las características del medio físico y del alojamiento, la asistencia médica, en caso de ser necesaria, así como normas básicas respecto de las actividades recreativas a realizar en el tiempo libre asignado durante su medida, que sirven para inculcar valores, autoestima, hábitos saludables, etc.

Es esencial matizar que desde el momento de la detención y previo al internamiento, el menor tiene que estar informado de todos los derechos que le asisten y con la intervención de personal especializado y concienciado de las características que se distinguen en el proceso penal juvenil⁴⁵.

A nivel europeo, también se ha legitimado la utilización de la mediación en asuntos penales estos son los siguientes⁴⁶:

-Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950.

-Recomendación R (85) II de 28 de junio de 1985, del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la posición de la víctima en el marco del Derecho Penal y del procedimiento penal.

⁴⁵Corbalán Olivert, M., Moreno Gálvez, M. A. (2015) “*Marco jurídico internacional en materia de justicia juvenil y mediación*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujaen.es/#WW/search/*/vid%3A416328258/WW/vid/416328258 pp.45-46.

⁴⁶Corbalán Olivert, M., Moreno Gálvez, M. A. (2015) “*Marco jurídico internacional en materia de justicia juvenil y mediación*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujaen.es/#WW/search/*/vid%3A416328258/WW/vid/416328258 pp.47-51.

-Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de los Delitos y de Abuso de Poder de 1985.

-Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (87) 20, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, de 17 de septiembre de 1987.

-Carta Europea de los Derechos del Niño de 8 de Julio de 1992, que establece los 18 años la edad mínima a efectos penales para la exigencia de la responsabilidad correspondiente y que propugna un tratamiento adecuado de los menores infractores orientado a su reeducación y reinserción social.

-Resolución del Consejo Europeo y Social 1992/26 de 28 de Julio de 1999 sobre la aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia penal.

-Recomendación R (99) 19, del Consejo de Europa en materia de mediación en el ámbito penal, 15 de septiembre de 1999.

-Decisión Marco del Consejo de la UE, 2001/200/JAI de 15 de marzo de 2001 relativa al Estatuto europeo de la víctima en el proceso penal que exigía el compromiso de introducción de fórmulas de justicia restaurativa antes del 22 de marzo de 2006.

-Resolución del Consejo Europeo y Social 2002/12 de 24 de Julio de 2002 sobre principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal, incentiva a los Estados miembros a que adopten esta medida, con medidas flexibles y adaptables a las características del menor infractor, a la legislación vigente, y a las circunstancias de la sociedad, proporcionando a la vez, una definición de proceso restaurativo.

-Recomendación del Comité de Ministros de Consejo de Europa miembros sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia de menores de 24 de septiembre de 2003, que imparte soluciones adaptadas al tratamiento de los menores infractores, de una manera multidisciplinar, combinando diversos factores.

-Dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 15 de marzo de 2006 relativo a la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, que propone tres aspectos fundamentales en esta materia, como son, la prevención, las medidas sancionadoras educativas y la integración y reinserción social de los menores y los jóvenes infractores.

-Resolución Parlamento Europeo sobre la delincuencia juvenil de 21 de junio de 2007, donde en su punto 18 expresa, acorde con las políticas nacionales el interés de que los Estados Miembros desarrollen penas alternativas a la reclusión y revistan las medidas de carácter pedagógico, como la oferta de trabajo social, la reparación, la mediación de las víctimas, respetando los requisitos actuales impuestas a esta solución extrajudicial.

-Recomendación del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sometidos o medidas, de 5 de noviembre de 2008, que concretamente en su regla número 12 establece que *“se estimularán la mediación y otras medidas restaurativas en todas las etapas del tratamiento con menores”*.

-Recomendación 87 (20) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, de 25 de marzo de 2011, sobre la reacción social frente a la delincuencia juvenil, que en el Capítulo II, puntos 2 y 3, bajo la rúbrica *“Desjudicialización-Derivación-Mediación”*.

-Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, donde se reflejan normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, que deroga la decisión anterior, con la novedad de mejoras en instrumentos restaurativos, con la obligación de los Estados de facilitar el proceso de los servicios de justicia restaurativa y la elaboración de estadísticas.

4.2.2 Marco jurídico en España.

En España, el 2 de agosto de 1918, se crea una Ley de bases con una clara inspiración en la ley belga de 15 de mayo de 1912. A continuación se aprueba la Ley de

25 de noviembre de 1919, que aporta la creación del primer Tribunal Tutelar de Menores. Posteriormente se desarrolla el Real Decreto de 10 de julio de 1919, haciendo posible la actuación del primer Tribunal en Bilbao en 1920, al que seguirían otras ciudades como Valencia y Almería en 1923, para llegar de manera progresiva a toda España. El texto de 1918, se ve modificado en diversos años, como el 1929, 1931 y 1944, de lo que deriva el texto refundido, aprobado por Decreto de 2 de julio de 1948 y su Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

En este último decreto, se establece un criterio paternalista y moralizante, convirtiendo a los Tribunales Tutelares de Menores en competentes para el enjuiciamiento de las infracciones por los actos delictivos, cometidos por menores de 16 años, sin delimitar un límite mínimo de intervención por razón de edad. Por tanto, puede comprobarse no sólo una finalidad reformadora, sino una competencia en materia de protección y de carácter preventivo y educativo. Sin embargo, al no estar sometidos estos Tribunales a la Ley de enjuiciamiento criminal (en adelante LECrim) no se utilizan garantías procesales, ni la asistencia de abogado y Fiscal. Por tanto, sólo es imprescindible la intervención del Juez, por lo que no existe carácter contradictorio, pues es este órgano el que hace la totalidad de las actuaciones, es decir, se encarga de investigar y fallar⁴⁷.

La llegada de la democracia plantea reformas en esta materia. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985⁴⁸, sustituye los Tribunales Tutelares de Menores por los Juzgados de Menores, formados estos por jueces pertenecientes a la carrera judicial. La STC 36/1991 de 14 de febrero, impugna el art 15 de la Ley de Tribunales Tutelares, provocando un vacío legal que debe ser resuelto por las Cortes. Estos jueces tienen que seguir las directrices impuestas por las normativas internacionales, como la Convención sobre los derechos del niño y por la doctrina constitucional.

Todo lo anteriormente expuesto se refiere a la legislación nacional respecto a la justicia penal juvenil. Sin embargo la entrada en vigor de la Ley 4/92 de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores,

⁴⁷Muñoz Oya, J.R. (2010) *“La mediación en el proceso penal de menores”*. Disponible on line: http://0-app.vlex.com.avalos.ujaen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329 p.194.

⁴⁸Villamón Llop, C. (2014) *“La instrucción en el proceso penal de menores como experiencia modelo para los procesos ordinarios”*. Disponible on line: <http://zaguan.unizar.es/record/13892/files/TAZ-TFG-2014-164.pdf>. Trabajo fin de grado Universidad de Zaragoza pp. 27-30.

combina también el nacimiento de la reparación a la víctima, siendo el instrumento para ello la mediación, así como elimina los problemas planteados en la etapa anterior⁴⁹.

Su ámbito de aplicación está limitado entre los 12 y 16 años⁵⁰, en esta etapa también se desarrolla la conciliación, teniendo en cuenta el artículo segundo, dos, regla 6º:

“Atendiendo a la poca gravedad de los hechos, las condiciones o circunstancias del menor, el hecho de que no se haya usado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del fiscal, podrá dar por concluidas todas las actuaciones”, se trata de una alternativa al proceso judicial para parar el procedimiento, reflejando el principio de oportunidad.

Otra elección es suspender la medida judicial, una vez finalizado todo el trámite judicial, esto está reflejado en el artículo segundo, tres, 3º y manifiesta: *“En atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado, podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada”*.

Sin embargo, no se propone el desarrollo detallado para poder practicar esta solución de reparación, eso sí, es necesario la participación voluntaria y activa de ambas partes, así como la responsabilización del joven.

La novedad que también introduce dicha Ley, es la creación de Equipos Técnicos, cuya función es la elaboración de los informes, como diligencia básica durante la instrucción practicada por el Ministerio Fiscal (artículo segundo, uno, apartado 4º) a la vez, que es el responsable de llevar a cabo el programa de reparación, a través de la mediación, con lo que se consigue la satisfacción de los intereses de ambas partes.

⁴⁹Villamón Llop, C. (2014) *“La instrucción en el proceso penal de menores como experiencia modelo para los procesos ordinarios”*. Disponible on line: <http://zaguan.unizar.es/record/13892/files/TAZ-TFG-2014-164.pdf> Trabajo fin de grado Universidad de Zaragoza pp.27-30.

⁵⁰Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* p. 172.

El 12 de enero del 2000, entra en vigor la Ley Orgánica 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor (en adelante LORPM), marcando una nueva etapa en la legislación penal en menores.

Su ámbito de aplicación es para los menores de 18 años, pero mayores de 14, que hayan cometido algún hecho tipificado como falta o delito, como excepción se puede aplicar a los jóvenes, comprendidos entre 18 y 21 años, si se cumplen los requisitos establecidos en el art 4 de esta ley.

En el aspecto de la mediación, se instaura el artículo 19, con la rúbrica “*Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima*”. Del artículo se desprende lo siguiente:

Los requisitos que se precisan para aplicar esta medida extrajudicial son, la no gravedad en la comisión de los hechos, las circunstancias del menor, la falta de violencia o intimidación, que se haya producido una conciliación con la víctima, que se haya asumido el compromiso a reparar el daño a la víctima o perjudicado por el delito o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. Señalar también, que en el mismo artículo, se define el término, conciliación y reparación.

Como se puede comprobar se mantienen las funciones del Ministerio Fiscal, recogidas en la L.O 4/92, ampliando las vías de desistimiento⁵¹ (art 18,19 y 27.4), utilizando el principio de oportunidad y la desjudialización, favoreciendo el desarrollo de la mediación, así como las funciones del Equipo Técnico, es decir, actuar como mediadores e informadores al Ministerio Fiscal en la ejecución de la medida.

Mencionar también que se regula desde el artículo 16 al 30 la instrucción del procedimiento, desde el principio de oportunidad, el interés superior del menor y la flexibilidad en las medidas.

Este texto inicial sufre diversas reformas, que favorecen un desarrollo más favorable, como la LO 7/2000 que altera las medidas a implantar en delitos graves, es decir, terrorismo, homicidio, asesinato, y delitos contra la libertad sexual, la LO 9/2000 de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, filtra algunas transformaciones en la disciplina de atribución de competencias y atrasa la entrada en vigor del art 4 de la LORPM, la LO 15/2003 de 25 de noviembre

⁵¹Villamón Llop, C. (2014) “*La instrucción en el proceso penal de menores como experiencia modelo para los procesos ordinarios*”. Disponible on line: <http://zaguan.unizar.es/record/13892/files/TAZ-TFG-2014-164.pdf> Trabajo fin de grado Universidad de Zaragoza pp.27-30.

perfecciona los art 8 y 25 de esta misma ley, introduciendo la figura del acusador particular y aprobando reglamentos útiles para su desarrollo, como son, RD 232/2002 de 1 de marzo, por el que se regula el registro de sentencias sobre Responsabilidad Penal de Menores y RD 1774/2004 de 30 de julio, que aprueba el Reglamento de la LORPM⁵².

Como última reforma sustancial, citar la LO 8/2006 que reforma 45 artículos de la ley anterior, con el ánimo de corregir fallos que se han suscitado en la práctica, así como suprimir la sensación de impunidad de los delitos más cometidos por menores, esto se traduce en, la ampliación de los supuestos en los que se impone la medida de internamiento en régimen cerrado, la adecuación del tiempo de duración de las medidas a la entidad de los delitos y a las edades de los menores infractores, que pueden alargarse, según los casos a personas mayores de 18 años, pero menores de 21.

Es evidente matizar, que toda la legislación de menores de ámbito nacional, se subsume a la recogida en la Constitución Española en el título I, capítulo II, sobre los derechos y libertades, esto quiere decir que debe respetarse, el derecho a la legalidad, derecho a la presunción de inocencia, derecho a ser informado, derecho a la asistencia jurídica, derecho a un proceso con celeridad, derecho al juez ordinario predeterminado por ley, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a la igualdad en el proceso, derecho a la doble instancia, derecho a ser asistido de intérprete, derecho a un procedimiento especializado en el que exista una edad mínima y recogido por el principio de intervención mínima, derecho a un amplio catálogo de medidas y derecho a la aplicación del principio de proporcionalidad.

También es obvio, que el reglamento nacional se asienta en toda la legislación firmada en el contexto internacional, como son los recogidos en la Convención de los Derechos del Niño, es decir, derecho de no discriminación, derecho al interés superior del menor en las instituciones, derecho a expresar su opinión, derecho a la intimidad, derecho a la libertad, estas garantías se reflejan en los artículos 2, 3, 12, 16, 40.2 B VII y 37 b).

⁵²Villamón Llop, C. (2014) *“La instrucción en el proceso penal de menores como experiencia modelo para los procesos ordinarios”*. Disponible on line: <http://zaguan.unizar.es/record/13892/files/TAZ-TFG-2014-164.pdf> Trabajo fin de grado Universidad de Zaragoza pp.27-30.

4.3 VÍAS DE ACCESO A LA CONCILIACIÓN Y REPARACIÓN.

Antes de analizar el proceso de mediación, es necesario realizar una distinción entre tres conceptos, como son, la conciliación, la reparación y por último la mediación, ya que aparecen de manera alterna en diversas ocasiones a lo largo de este trabajo de fin de grado.

La conciliación se define como *“la satisfacción psicológica proporcionada por el menor infractor a la víctima, reconociendo el daño causado y disculpándose, aceptando ésta las disculpas y otorgando su perdón”⁵³*.

Por tanto, se concibe como la restauración de la relación que existía con anterioridad al conflicto y hace referencia a la satisfacción psicológica de la víctima⁵⁴.

La conciliación se dirige a la solución del conflicto, derivado de la conducta delictiva, con la participación de la víctima a través del proceso de mediación. La conciliación marca dos objetivos, desde la perspectiva del menor infractor reconocer el daño y ofrecer las disculpas y desde el enfoque de la víctima aceptar las disculpas.

Por el contrario, la reparación tiene por objeto no sólo la satisfacción psicológica de la víctima, como ocurre en la conciliación, sino que además incluye el compromiso del menor infractor a realizar una actividad reparadora en la que el beneficiario sea la propia víctima o perjudicado.

Por ello, los requisitos son: 1) el menor asume el compromiso de realizar determinada actividad en beneficio de la víctima o perjudicado. 2) la víctima o perjudicado acepta dicha reparación 3) el menor infractor lleva a cabo la reparación.

Por último, el concepto de mediación conocida como *“la fórmula más sencilla del mecanismo de disculpa y aceptación concreta del menor, mediante la realización de actuaciones en beneficio de la propia víctima o perjudicado o de la comunidad en general”⁵⁵*.

Se trata de una negociación entre las partes adversas, en presencia de una tercera parte neutral, cuyo papel consiste en facilitar la búsqueda de una solución para el

⁵³Medina Rodríguez, M^a .V. Tesis Doctoral Universidad de Granada (2015) *“Prácticas profesionales en Mediación Penal Juvenil en Andalucía: Una propuesta desde y para el trabajo social.”*. Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57198> pp.249-250.

⁵⁴Medina Rodríguez, M^a .V. Tesis Doctoral Universidad de Granada (2015) *“Prácticas profesionales en Mediación Penal Juvenil en Andalucía: Una propuesta desde y para el trabajo social.”*. Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57198> pp.249-250.

⁵⁵Díaz Cappa, J. *“Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación”*. Disponible on line: http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf. p.30.

conflicto. El mediador no tiene ningún poder para imponer una solución a los protagonistas⁵⁶.

Dicho de otro modo, equivale a poner en contacto a la víctima y al infractor con la intervención de una tercera persona, que trata de alcanzar un acuerdo y compromiso en el conflicto que opone al infractor y a la víctima, atendiendo adecuadamente a los derechos e intereses de ambos y también a los de la comunidad⁵⁷.

Como resumen, destacar que la mediación es la vía por la que se aplican medidas extrajudiciales como la reparación y la conciliación, teniendo ambas los mismos objetivos, como son, la asunción de responsabilidad del menor infractor y restablecer a la víctima a la situación previa del delito cometido, a nivel psicológico y material.

Una vez expuestas las definiciones, detallar el proceso de mediación:

La fase de instrucción se inicia con un acuerdo expreso del Fiscal, siempre y cuando los hechos no resulten verosímiles, tengan relevancia penal, e incriminen a uno o varios menores de edad⁵⁸.

En las declaraciones en Fiscalía, en primer lugar, se le comunica al investigado el motivo de la intervención y la posibilidad de aplicar una solución extrajudicial, en segundo lugar, el menor infractor expone los detalles y su versión de los hechos, en presencia de sus padres y del letrado designado, con motivo de garantizar sus derechos penales y procesales, asesorar a su defendido y negociar la responsabilidad civil⁵⁹.

El sobreseimiento del expediente puede producirse, dependiendo de las circunstancias, a través de dos vías:

Una opción es el artículo 18 de la LORPM, basado en el principio de oportunidad, tiene como objetivo no aplicar el “*ius puniendi*” estatal, sino inculcar una solución resocializadora al menor infractor, siendo necesario para utilizar el desistimiento en la incoación de expediente dos requisitos: 1) que el delito cometido sea calificado como menos grave y que haya sido realizado sin violencia o intimidación 2)

⁵⁶Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella, A, Simons Vallejo, R, Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” p.207.

⁵⁷Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella, A, Simons Vallejo, R, Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” p.208.

⁵⁸Ornosa Fernández, M^a R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp. 245.

⁵⁹Colás Turéano, A. (2015) “*Hacia la humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Disponible on line: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3855> pp. 160-163.

que el menor no sea reincidente en la comisión de conductas delictivas, un ejemplo podría ser el desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito familiar y educativo⁶⁰. Sin embargo, aunque se lleve a cabo este procedimiento, las consecuencias jurídicas derivadas de la responsabilidad civil seguirán su curso.

Otra opción es el artículo 19 de la LO 5/2000, que manifiesta el desistimiento por parte del Fiscal de manera exclusiva, habiendo previamente incoado expediente de reforma. A diferencia del artículo anterior, éste si está sometido a control judicial, dando lugar a un auto de sobreseimiento y archivo, con remisión de lo actuado⁶¹.

En esta modalidad tiene que producirse la conciliación, entendida como el reconocimiento del menor del daño causado, disculpándose ante la víctima y que ésta acepte las disculpas o bien la reparación. Por tanto, se define como el compromiso que asume el menor con la víctima o perjudicado para realizar acciones en beneficio de la comunidad. Respecto a la responsabilidad civil, ocurre igual que en el caso anterior, a no ser que las partes hayan acordado otra obligación distinta, apartado 2º.

Las infracciones penales a las que se le puede aplicar este artículo son:

- 1) Aquellos delitos menos graves.

En el caso de que fuesen delitos graves, otra alternativa para favorecer al menor sería una conformidad previa a la celebración (art 36) donde se reconocen los hechos, obteniendo una rebaja de la duración de la medida propuesta, concretamente 1/3 de esta, obteniendo así, una solución restaurativa frente a una respuesta más punitiva, no considerándose esta como mediación penal en sentido estricto.

- 2) Realizados sin violencia o intimidación graves.
- 3) Que el Fiscal lo considere oportuno atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor.

El proceso que se aplica, viene desarrollado en el art 5 del Reglamento de la LO 5/2000. El Ministerio Fiscal, por propia iniciativa o a instancia del letrado del menor, si considera que existen las circunstancias requeridas para el desistimiento, solicita al Equipo Técnico, formado por un educador, un psicólogo y un trabajador social, un

⁶⁰Colás Turéano, A. (2015) “*Hacia la humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Disponible on line: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3855> p.160-161.

⁶¹Fernández-Pacheco Alises, G. (2013) “*La importancia de la mediación en el sistema de Justicia Juvenil: Aportaciones desde un cambio de orientación*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com/avalos.ujen.es/#WW/search/*/vid%3A500775194/WW/vid/500775194 pp.99-102.

informe, diferente a los ordinarios, ya que estos tienen como característica la sencillez, careciendo de plazo para ser presentados, donde se estudia la utilidad de esta medida, analizando su situación personal y familiar, no siendo este vinculante⁶².

También cabe la posibilidad, siguiendo el artículo 27.3 de la LO 5/2000 y 5.2 del Reglamento, que sea el Equipo Técnico el que proponga directamente la propuesta, si lo estima conveniente en interés del menor.

Conforme al apartado 3 del artículo 19 de la LO 5/2000 corresponde al Equipo Técnico las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, que debe tener previamente una copia de toda la documentación obtenida por el Ministerio Fiscal, es decir, toda la información del caso, con el objeto de que el Equipo Técnico conozca todas las circunstancias del menor. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas pueden dotar al Ministerio Fiscal y a los Juzgados de Menores, de programas necesarios para realizar dichas funciones.

La primera actuación que se lleva a cabo por dicho equipo, tras la apertura del expediente, es la citación del menor, acompañado de sus representantes legales y el abogado defensor, a los que se les expone la posibilidad de desarrollar la mediación, siendo necesario la aceptación del menor y de sus representantes legales.

A continuación se llama a la víctima, que puede ser una persona física (menor o adulto) o una persona jurídica (empresa, centro educativo, etc.) ya sea por comparecencia personal como por cualquier otro medio que garantice su aceptación en la implicación del proceso. En el caso de que la víctima sea menor, requiere que el consentimiento sea confirmado por sus representantes legales y la aprobación del Juez de Menores.

Tras analizar la información recabada por todos los miembros del equipo técnico que han llevado a cabo las actuaciones pertinentes, se estudia la viabilidad de la mediación, teniendo en cuenta una visión global de la actitud de las partes, es decir, la descripción de los hechos, si refleja culpabilidad o no, si disminuye los daños, su grado de madurez, comprensión de los hechos y las ofertas de reparación planteadas. Tras esto se produce el último paso, donde se definen las obligaciones asumidas en el acta de conciliación.

⁶²Colás Turéano, A. (2015) “*Hacia la humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Disponible on line: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3855> pp. 160-163.

En el caso de que el delito haya sido cometido por varios menores y unos reconozcan los hechos pero otros no, se continuará el proceso con los se hayan comprometido a la conciliación, informando al Ministerio Fiscal, de aquellos que hayan expresado su rechazo.

De este modo se inicia la ejecución del programa de mediación con los menores que hayan aceptado el acuerdo, con una finalidad reeducativa y reparativa, que será posible cuando la víctima se encuentre en la situación previa a la comisión del delito con la participación de la víctima, de modo directo (acciones en beneficio de la víctima) indirecto (trabajos en beneficio de la sociedad) o sin su intervención⁶³.

En la primera se organiza un encuentro entre el infractor y la víctima, donde es muy importante el trabajo del mediador, con el objetivo de acercar a las partes, mostrando el menor infractor su arrepentimiento, asumiendo así la responsabilidad del hecho cometido y firmando ambas partes una resolución final.

En la segunda, el perjudicado por el delito, quiere intervenir, sin embargo, es difícil que se produzca una reunión entre ambos, por lo que el mediador informa al menor infractor de las peticiones de la víctima.

La LORPM también permite la continuación del programa sin la participación de la víctima, debido a la naturaleza del delito o a la decisión del perjudicado.

El artículo 19, contiene tres posibles contenidos del acuerdo: conciliación, reparación del daño o actividad educativa. La primera requiere, conforme al art 19.2, que el menor reconozca la comisión de la conducta infractora pida disculpas y la víctima las acepte, recibiendo también una satisfacción psicológica⁶⁴.

La segunda es recomendable cuando el menor infractor ha provocado un daño y este se compromete a repararlo, desde el punto de vista material, ya sea a la persona perjudicada o a la sociedad, por ser esta la que ha sufrido la molestia o por renunciar la víctima a la mediación⁶⁵.

La tercera consiste en que el Equipo Técnico proponga la realización de tareas socio-educativas, donde el menor, a través de programas ofertados al margen de la

⁶³García Pérez, O. (2011) *“La mediación en el sistema español de Justicia penal de menores”* Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3870697.pdf> p.85.

⁶⁴Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp. 187.

⁶⁵Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp. 187.

enseñanza reglada, adquiera capacidades que le ayuden en su formación académica o profesional⁶⁶.

Sin embargo, debido a la flexibilidad que caracteriza la mediación de menores, cualquier acuerdo es válido siempre que se respete, el principio básico de dignidad de las personas, el libre desarrollo de la personalidad del infractor y sea proporcional a la gravedad del hecho cometido, mostrando todas las partes la conformidad al pacto acordado. De este modo, la resolución sería fruto del diálogo y negociación de las partes, responsabilizándose el menor infractor de obligaciones, que respeten sus derechos⁶⁷.

Finalmente el Equipo Técnico tiene la obligación de comunicar al Fiscal la conclusión del proceso de mediación, los pactos acordados por ambas partes, el nivel de cumplimiento o por el contrario, las causas de incumplimiento.

En el caso de que la mediación se haya desarrollado de manera positiva o no haya sido posible, por causas ajenas al menor, artículo 19.4 de la LORPM, el Fiscal termina la instrucción, pidiendo al Juez el sobreseimiento y archivo, con remisión de las actuaciones. En caso contrario, el Fiscal continúa con la tramitación del expediente, art 19.5 de la LORPM.

El artículo 33, autoriza también al Juez de Menores a adoptar la decisión de sobreseer las actuaciones, mediante auto motivado, justificando una resolución, siempre que se base en la propuesta del Equipo Técnico, del abogado defensor o del acusador particular que no hubiese tenido en cuenta el Ministerio Fiscal.

La mediación también puede plantearse en fase de ejecución, gracias a la flexibilidad que define al proceso penal de menores. Como se apunta en el artículo 13 de la LORPM, el juez de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor podrá en cualquier momento dejar sin efecto la medida impuesta, reducir su duración o sustituirla por otra, motivando estas decisiones conforme al interés del menor, que ha merecido el reproche acorde con su conducta. Para que esto sea posible, se necesita la participación de la víctima, según el artículo 51.3 de la LORPM, siguiendo las Recomendaciones de Naciones Unidas⁶⁸.

⁶⁶García Pérez, O. (2011) *“La mediación en el sistema español de Justicia penal de menores”* Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3870697.pdf> p.78.

⁶⁷Francés Lecumberri, P (2012) *“El principio de oportunidad y la justicia restaurativa”* Disponible on line: <http://www.indret.com/pdf/921.pdf> pp.27-28.

⁶⁸Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing 1985, regla 6, 17.4 y 23.2.

4.4 SUJETOS INTERVINIENTES.

El menor infractor de 14 a 18 años.

El menor infractor es una de las partes principales en el proceso de mediación, ya que de él depende la terminación del proceso con éxito.

La diferencia que se produce, respecto a la mediación familiar es, que la capacidad del menor infractor no se cuestiona, sino que sólo se averigua si los hechos han sido cometidos por él⁶⁹.

La víctima.

Las víctimas no forman un grupo homogéneo, es decir, su unión es el sufrimiento de las consecuencias derivadas de un delito. Puede ser cualquier persona física que padece perjuicios económicos, morales, psíquicos y/o sociales, o bien una persona jurídica, que experimente daños materiales.

Tradicionalmente, la víctima ha sido olvidada en el ámbito penal, lo que produce la “doble victimización”, ya que por un lado, se le ocasiona un daño y por otro sufre un abandono por el sistema de justicia, por no considerarla parte necesaria en el proceso. Sin embargo, tras la aplicación de medidas extrajudiciales como la mediación o conciliación la víctima puede tener participación de un modo más real.

Este cambio, también incide en el menor infractor, ya que la mediación puede producirse desde un modo más reflexivo, entendiendo por ambas partes, el motivo por el que ha realizado la conducta delictiva, sus circunstancias y las consecuencias que le han acarreado a la víctima. De este modo se potencia la empatía, favoreciendo que el menor infractor exprese su actitud hacia una actividad reparadora, facilitando el dialogo entre ambas partes, logrando un acuerdo que desprende una experiencia constructiva, de aprendizaje y de crecimiento.

Otros intervinientes.

Aunque estos no aparezcan en el artículo 19 de la LORPM ni en el 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del Menor intervienen

⁶⁹Pesos Latas, I. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014). “*El Principio de desjudicialización en la justicia penal de menores*” Disponible on line: <https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>. pp.35-39.

durante el procedimiento de la mediación, por ello es necesario realizar una breve mención.

El primero es el letrado del menor cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, para no vulnerar el derecho a la defensa del menor infractor, reconocido en el art 22.1 de la LORPM. El letrado es importante por el asesoramiento jurídico, pero también por la posibilidad que tiene de ser él, el que proponga al Ministerio Fiscal la aplicación de soluciones extrajudiciales.

El segundo es el letrado del perjudicado, ya que será quien represente a la víctima durante el proceso, manifestando la aceptación o rechazo de su cliente a participar en el proceso, cobrando mayor importancia cuando su representado sea menor de edad, ya que será necesario su conformidad para iniciar el proceso.

Por último, los progenitores intervienen de manera directa o indirecta en el conflicto, debido a que es necesario su pronunciamiento para abrir el procedimiento de mediación penal. De hecho es imprescindible su colaboración durante los acuerdos reparadores, por responder de los comportamientos producidos por sus hijos por vía de responsabilidad civil.

En este apartado también se incluye el Equipo Técnico, pero es analizado en el siguiente apartado junto con los programas de mediación.

4.5 PROGRAMA DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y EL EQUIPO TÉCNICO.

A) PROGRAMA DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN.

Desde la Sección de Menores de la Fiscalía se reorganiza el trabajo y se divide el funcionamiento del Juzgado en Equipos Fiscales, lo que supone un cambio renovado que afecta también a los Equipos Técnicos, compaginando ambos las guardias y la planificación. Esto hace posible⁷⁰:

- Un trabajo en equipo: se consigue un trabajo interdisciplinar y multiprofesional.

⁷⁰Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) “La mediación en el Derecho Penal de Menores” pp.218-219.

- Unificación de criterios: todo el personal del Juzgado de Menores utiliza los mismos criterios y una buena comunicación entre ellos para favorecer la evolución del menor durante todo el proceso.
- Una intervención rápida: con una organización por equipos, la asistencia al menor puede ser realizada justo tras la comisión del delito, ya sean hechos graves o leves, evitando así dilaciones en el tiempo, que puede provocar la preinscripción de este.

El equipo técnico para poder llevar a cabo la mediación y conciliación elabora un programa, que destaca por su finalidad educativa y resocializadora, teniendo en cuenta no sólo el daño material sino también el perjuicio moral y psicológico a la víctima.

El objetivo de este plan es que el menor y la víctima compartan un espacio de diálogo que fomente la resolución del conflicto. En caso de que la víctima no participe, la mediación podría continuar, como así lo expresa la LORPM, con una finalidad distinta, ya que se busca el medio para que el adolescente pueda realizar alguna actividad educativa que le ayude a madurar y restablecer aquellos daños cometidos⁷¹.

Dicho proyecto se desarrolla en varias fases, que varían si existe o no participación de la víctima:

a) Con la intervención de la víctima⁷²:

- 1) Valoración de la información derivada del expediente: supone la indagación en los datos recogidos en los atestados, informes, denuncia, declaraciones, evaluando también las circunstancias de los hechos.
- 2) Primer contacto con el menor y su familia: se les detalla el objetivo del proceso de mediación y las posibles medidas a adoptar, examinando la concurrencia de los requisitos necesarios para acceder al programa. De este modo, se les da la opción de que reflexionen acerca de esta vía alternativa al proceso judicial, siendo imprescindible la asunción de responsabilidades por parte del menor infractor. Una vez que se acepta el compromiso de participación del adolescente

⁷¹Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp. 220-223.

⁷²Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp. 221-222.

y de sus progenitores se recoge por escrito y se realiza la propuesta inicial de mediación del Equipo Técnico al Ministerio Fiscal.

- 3) Primer contacto con la víctima: El Equipo Técnico se pone en contacto con la víctima, a través de cualquier medio, con el objetivo de informarle sobre el proceso de mediación. También es importante analizar la actitud de escucha y promover su participación en el proceso.
- 4) Realización del informe Propuesta de Mediación: se indica expresamente el tipo de mediación que se va a desarrollar, el contenido y la finalidad de la misma.
- 5) Segundo contacto con el menor o menores: en esta etapa se organiza la sesión conjunta con la víctima. Previamente se reflexiona de lo ocurrido por escrito y se trabaja la responsabilidad asumida por los menores. Se utiliza el juego de roles, para disipar los miedos, así como los sentimientos de vergüenza y la culpa.
- 6) Segundo contacto con la víctima: en ocasiones esta fase no es necesaria debido a que se realiza una sesión conjunta con ambas partes. Durante la charla se refuerza la asunción de responsabilidades, la empatía y la expresión de emociones.
- 7) Encuentro entre la víctima y el menor/es: en este espacio se fomenta el diálogo. La única función del mediador es conducir el proceso, implicando a las partes. La sesión puede terminar con un acuerdo entre las partes o no.
- 8) Informe final de Mediación sobre lo actuado y su resultado: es necesario en el supuesto de un resultado negativo, incluyendo las características y contenidos del art 27 LORPM.

b) Sin la intervención de la víctima⁷³:

Los dos primeros pasos son iguales, pero con la diferencia de que a lo largo de la reunión se busca un recurso adecuado o una actividad educativa en el municipio del menor, facilitada por un previo acuerdo de colaboración. De este modo, se establece el compromiso del menor con el programa de mediación, iniciándose así el proceso.

En el caso de que el menor ofrezca alguna actividad específica para realizar un miembro del Equipo Técnico supervisa y dirige la mediación.

⁷³Ferreirós Marcos, CE. Sirvent Botella, A. Amante García, G. (2011) *“La mediación en el Derecho Penal de Menores”* pp. 222-223.

- 3) Realización del informe Propuesta de Mediación: se indica expresamente el tipo de mediación que se va a desarrollar, el contenido y la finalidad de la misma.
- 4) Seguimiento del caso: mediante el responsable del recurso asignado, se valora la evolución del menor a lo largo de la medida, así como los problemas que hayan surgido.
- 5) Segundo contacto con el menor: en ocasiones no es necesario, pero es útil para reflexionar y cerrar la mediación con el menor.
- 6) Valoración del caso con el menor: evaluación del proceso.
- 7) Informe Final de Mediación sobre la evolución y el resultado: es necesario en el supuesto de un resultado negativo, incluyendo las características y contenidos del art 27 LORPM.

B) EQUIPO TÉCNICO.

El Equipo Técnico se compone por profesionales de ciencias sociales, es decir, psicólogos, educadores y trabajadores sociales, que son los encargados de realizar actividades de mediación y conciliación (art 19.3 LORPM), además de comprobar que el proceso sea flexible y se desarrolle bajo los principios de legalidad, voluntariedad, confidencialidad, objetividad, para conseguir comunicación, dialogo, privacidad, libertad, seguridad y sinceridad⁷⁴.

Para ello, es necesario que sean independientes, aunque dependientes del Ministerio Fiscal, imparciales, neutrales, profesionales, y que faciliten la comunicación entre las partes litigantes, para reparar daños morales, psicológicos o emocionales⁷⁵. Sus funciones son⁷⁶:

- a) Asistir al menor en sus necesidades psicosociales.
- b) Informar al menor de las reparaciones a realizar derivadas de la comisión de la conducta delictiva.
- c) Promover la reeducación del menor infractor.

⁷⁴Francés Lecumberri, P. (2012) “*El principio de oportunidad y la justicia restaurativa*” Disponible on line: <http://www.indret.com/pdf/921.pdf>. p.17.

⁷⁵Pesos Latas, I. Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014) “*El Principio de desjudicialización en la justicia penal de menores*”. Disponible on line: <https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>. p.35.

⁷⁶Soletto Muñoz, H. (2009) “*El proceso penal de menores*”. Disponible on line: <http://0-www.tirantonline.com.avalos.ujen.es/tol/documento/show/1531310?searchtype=substring&index=0> p.9.

d) Realizar informes preceptivos, donde se manifieste la situación del menor desde el ámbito psicológico, educativo y familiar, junto con su entorno social, indispensable para estudiar la posible reeducación.

El Reglamento de la Ley Orgánica de la Responsabilidad Penal del menor, en su artículo 8.7 brinda a las Comunidades Autónomas la posibilidad de que sean sus profesionales los que desarrollen estas actividades. Algunas Comunidades han aceptado esta propuesta y otras, como Andalucía, han creado equipos técnicos dedicados de manera exclusiva, a la mediación y conciliación, firmando convenios con entidades privadas, sin ánimo de lucro.

Sin duda, es fundamental que los profesionales que forman el equipo técnico, trabajen con el convencimiento de que el menor infractor ha cometido el delito por una personalidad, en un entorno o bajo unas circunstancias que pueden mejorarse a través de la educación, que va a provocar un efecto positivo en el futuro del menor.

4.6 MEDIDAS APLICABLES EN LA JUSTICIA PENAL JUVENIL.

En primer lugar, es fundamental matizar la diferencia entre sanción y medida, porque existe una gran diferencia entre ambos conceptos jurídicos.

La sanción se define como *“un hecho positivo o negativo, impuesto por la autoridad pública al autor de una infracción por el incumplimiento de un deber jurídico”⁷⁷*.

De esta definición se deriva que las finalidades básicas de la sanción es el cumplimiento forzado de un deber jurídico, la indemnización de daños y perjuicios y un castigo que se materializa a través de la pena⁷⁸.

La medida también es adoptada por una autoridad pública, pero no contempla ni el carácter punitivo ni el castigo como objetivos, por ello, al menor que ha vulnerado un deber jurídico se le aplica una medida con una finalidad educativa.

Por otro lado, la responsabilidad civil derivado de la conducta delictiva, se produce por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima y no por la infracción del deber jurídico

⁷⁷Definición extraída de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sanci%C3%B3n/sanci%C3%B3n.htm>.

⁷⁸Definición extraída de:

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sanci%C3%B3n/sanci%C3%B3n.htm>.

En segundo lugar, es importante conocer todas las medidas existentes en la justicia penal juvenil, entender el motivo y las circunstancias del menor para aplicar una u otra, teniendo siempre presente los principios anteriormente expuestos, resaltando el principio del interés del menor.

En el caso de que la mediación se apruebe, las medidas que se adoptan pueden ser de distinta naturaleza, todas ellas con una finalidad educativa 1) reparar el daño causado a la víctima o perjudicado, con consentimiento de esta, es decir pintar la pared donde se ha realizado un grafiti, arreglar los desperfectos ocasionados en la vivienda o coche de la víctima 2) desarrollar tareas socio-educativas, como labores de jardinería en un parque, de mantenimiento en un polideportivo, cultivar y sembrar una huerta ecológica 3) hacer actividades que le ayuden en su formación académica, como leer un texto, resumirlo y contestar a las preguntas.

También es posible que la mediación se desarrolle sin la participación de la víctima o perjudicado, en este caso, la medida que se adopta para los menores es la de prestaciones en beneficio de la comunidad, relacionadas con el delito cometido, es decir, si el delito es contra la seguridad vial, el menor puede realizar actividades en un hospital próximo a su localidad en la unidad de traumatología, para que entienda las consecuencias que pueden acarrear realizar estas conductas o en asociaciones que ayuden a personas con todo tipo de discapacidad, si el delito es de otra naturaleza, las labores están encaminadas a realizar servicios de mantenimiento en las vías públicas, realizar trabajos de voluntariado en distintas ONG, etc.

1. La medida de internamiento.

Es la medida más grave, ya que supone privación de libertad, afectando así a derechos fundamentales.

Será impuesta como último recurso y con la extensión temporal más breve, con el fin de rehabilitar y reeducar al menor.

Una vez finalizada esta medida, se aplicará la de libertad vigilada, en la modalidad elegida por el juez.

Matizar que la duración total no puede ser superior a la señalada en los artículos 9 y 10 de la LORPM, siendo en este tiempo, fundamental la información del Equipo Técnico respecto de los contenidos de ambas medidas.

a) Internamiento en régimen cerrado.

Es utilizada en los casos más graves, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, la aparición de violencia, intimidación o el peligro para las personas.

Tiene que acondicionarse al menor, de un ambiente educativo adecuado para que pueda reorientar los comportamientos antisociales, rodeado de un ambiente de seguridad, con un desarrollo psicológico adaptado a los menores.

Los objetivos, son adquirir suficientes recursos de competencia social para permitir un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo⁷⁹.

b) Internamiento en régimen semiabierto.

La diferencia con el anterior, es que el menor desarrolla las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio, fuera del centro, residiendo en este de manera continuada.

Esta medida implica la aprobación de un proyecto educativo, así como un programa individualizado de ejecución de la medida, con contacto directo con personas e instituciones de la comunidad.

La realización de actividades fuera del centro están condicionadas a la evolución de la persona y al cumplimiento de objetivos. El Juez tiene la facultad de suspenderlas cuando lo considere necesario, elaborando las obligaciones en el domicilio por un tiempo determinado⁸⁰.

c) Internamiento en centro abierto.

Los menores realizan todas las actividades fuera del centro, concretamente en servicios normalizados del entorno, siendo el centro su domicilio habitual, bajo un programa y régimen interno del mismo⁸¹.

2. Internamiento terapéutico.

Estos centros disponen de una atención educativa especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, ya sea

⁷⁹Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.440.

⁸⁰Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.440.

⁸¹Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.440-441.

por un estado de dependencia a bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o bien, por una alteración en la percepción que provoquen una alteración grave de la conciencia de la realidad. Este complemento puede aplicarse de manera exclusiva o con otra medida prevista, siempre y cuando el menor preste su consentimiento⁸².

3. Tratamiento ambulatorio.

Las personas que se someten a esta medida habrán de asistir al punto designado con la regularidad impuesta por los profesionales que les tratan y cumplir las directrices marcadas para un adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas o alteraciones que padezcan, afectándoles de manera a su percepción. Al igual que en el apartado anterior, puede ser una medida exclusiva o complementaria.

Aunque es impuesta de manera imperativa, mediante una orden judicial, es indispensable la voluntariedad del infractor, realizando previamente un seguimiento del educador al menor y la familia, con el objetivo de concretar las necesidades del caso y descubrir los beneficios del tratamiento⁸³.

Por tanto, los objetivos son⁸⁴:

- Proporcionar una atención terapéutica especializada e individualizada.
- Facilitar un recurso terapéutico adecuado.
- Concienciar al menor de las consecuencias derivadas tanto de la infracción cometida como de consumir sustancias nocivas para su desarrollo.
- Realizar un proceso de socialización.
- Favorecer la implicación y el apoyo del entorno familiar.

4. Asistencia a centro de día.

Los menores con esta medida, residirán en su entorno habitual, con la obligación de acudir al centro designado en su comunidad para realizar actividades de apoyo,

⁸²Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.441.

⁸³Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp.441-443.

⁸⁴Benedí Caballero, M. Aguelo Muñoz, F. (2009) "*La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal*". Disponible on line:

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonServiciosSociales/IASS_new/Documentos/infancia/CONFLICTO-2009-Intervencion-Proyecto-Educativo.pdf. p.65.

educativas, formativas, laborales y de ocio, desarrollando capacidades, responsabilidades y obligaciones, a la vez que compensando sus carencias conforme al Programa Individualizado de Ejecución (PIEM), aportándole un ambiente estructurado durante buena parte del día, proporcionándole herramientas para evitar conflictos en el ambiente familiar y social, siempre en interés de los jóvenes.

Los objetivos de esta medida es facilitar un lugar donde comprenda el proceso de socialización, adoptar hábitos que le ayuden a desenvolverse en los distintos ámbitos del entorno, interiorización de normas y pautas de comportamiento, confeccionar tareas formativas que promuevan la integración social.

Puede estar integrada dentro de la Libertad Vigilada o en la Realización de Tareas Socio-educativas⁸⁵.

5. Permanencia de fin de semana.

Se aplica cuando los infractores cometen conductas delictivas durante los fines de semana, consistiendo así en un breve internamiento que no puede exceder de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deba dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez que deban llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia, apreciándose por tanto, la combinación de una serie de objetivos diversos⁸⁶.

6. Libertad vigilada.

En esta medida se ha de hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a aquélla a superar los factores que determinaron la infracción cometida. Asimismo, esta medida obliga, en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento, de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores. La persona sometida a la medida también queda obligada a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el programa y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

⁸⁵Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.443.

⁸⁶Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.443.

- 1ª.Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.
- 2ª.Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.
- 3ª.Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.
- 4ª.Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.
- 5ª.Obligación de residir en un lugar determinado.
- 6ª.Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.
- 7ª.Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona. Si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996.

En este último apartado, se habilita al Juez y al Ministerio Fiscal para actualizar conductas frente a la delincuencia juvenil, debido a su carácter renovador.

Evidentemente el éxito de esta medida depende de varios factores, como son el propio menor, la familia, el entorno, su grupo de iguales, con los que sería favorable realizar de forma conjunta una intervención⁸⁷.

De esta manera, los objetivos a alcanzar son⁸⁸:

- Responsabilizar al menor de sus actos.
- Conseguir la integración.
- Potenciar habilidades, capacidades y actitudes necesarias que logren su adecuado desarrollo.
- Implicar a la familia en el proceso de intervención.

⁸⁷Ornosa Fernández, Mª R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.444.

⁸⁸Benedí Caballero, M. Aguelo Muñoz, F. (2009) "La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal". Disponible on line:
http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesServiciosSociales/IASS_new/Documentos/infancia/CONFLICTO-2009-Intervencion-Proyecto-Educativo.pdf. p. 63.

- Establecer pautas educativas en el entorno familiar.
- Crear conciencia en la sociedad respecto a las medidas judiciales.
- Sensibilizar a la comunidad en las demandas educativas del menor objeto del informe.

7. Convivencia con una persona, familia o grupo educativa.

Supone que el menor debido a su situación personal y social, abandona de manera temporal su entorno habitual, conviviendo con una familia o grupo educativo seleccionados rigurosamente. De esta manera tiene la oportunidad de conocer un ambiente socializador positivo con pautas socio-afectivas que favorecen su desarrollo personal.

Evidentemente, es necesario realizar una intervención educativa con la familia, para no romper los vínculos familiares, ya que el menor tiene que regresar a su entorno, tras un periodo determinado⁸⁹.

Los objetivos son⁹⁰:

- Desarrollar capacidades personales y sociales, logrando un mayor grado de autonomía.
- Educar e inculcar al menor normas básicas de convivencia.
- Garantizar una solución individualizada al menor en conflicto, buscando la socialización y reinserción.
- Mejorar aspectos de su personalidad.
- Aprender habilidades educativas, sociales, comunicativas y de resolución de conflictos.

8. Prestaciones en beneficio de la comunidad.

Esta medida se define como la realización de una actividad bajo unos horarios y unos límites fijados previamente y en beneficio de la colectividad en su conjunto o de personas en situación de precariedad, que han sufrido de manera directa las

⁸⁹Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp.444-445.

⁹⁰Benedí Caballero, M. Aguelo Muñoz, F. (2009) "La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal". Disponible on line:
http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesServiciosSociales/IASS_new/Documentos/infancia/CONFLICTO-2009-Intervencion-Proyecto-Educativo.pdf. pp. 53- 64.

consecuencias derivadas de la conducta del infractor. En el artículo 7.j se exponen una serie de requisitos para poder aplicar esta medida, estas son⁹¹:

- a) Voluntariedad del menor, a diferencia de la LO 4/92, la LO 5/2000 impone que el menor acepte realizar dichos servicios, en caso contrario, se busca otra alternativa.
- b) Las actividades no son retribuidas.
- c) Las tareas tienen que tener un interés social.
- d) Deben tener relación con la naturaleza del bien jurídico vulnerado.

Se añade también, la prohibición de interrumpir su horario escolar, así como la posibilidad de sustituir a un trabajador, la obligación de estar protegido por la seguridad social, junto con realizar dichas prestaciones en su propio lugar de residencia.

Los objetivos que se alcanzan con esta medida son⁹²:

- a. Concienciar y responsabilizar de las consecuencias de sus actos.
- b. Reparar los daños provocados de manera directa.
- c. Crear conciencia y participación en la sociedad sobre la ejecución de medidas.
- d. Fomentar en el menor el trabajo solidario, aumentando su autoestima y sentido de la responsabilidad.
- e. Administrar una Justicia menos estigmatizante.
- f. Aumentar la integración usando medios próximos a su entorno.

9. Realización de tareas socioeducativas.

La resolución anterior, está íntimamente relacionada con la actual, ya que puede desarrollarse conjuntamente, dependiendo de las circunstancias del menor, su personalidad, su familia y entorno.

Se define como la realización de actividades, con carácter educativo y formativo fuera de una libertad vigilada y del internamiento, con el objetivo de reinsertar al menor. Los objetivos son los mismo, sumando favorecer su desarrollo integral y la competencia social⁹³.

⁹¹Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.445.

⁹²Benedí Caballero, M. Aguelo Muñoz, F. (2009) "*La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal*". Disponible on line:
http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesServiciosSociales/IASS_new/Documentos/infancia/CONFLICTO-2009-Intervencion-Proyecto-Educativo.pdf p. 57.

⁹³Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 pp.445-446.

10. Privación del permiso de conducir o del derecho a obtenerlo.

Prohíbe al menor de disponer de su carnet de conducir o del derecho a obtenerlo, cuando en la conducta delictiva se haya utilizado un ciclomotor, un vehículo a motor o un arma, con el objetivo de retirar al menor del acceso a estos. Puede imponerse como medida única en casos de imprudencia en el tráfico, delitos leves o como accesoria cuando concurren delitos graves con utilización de automóviles⁹⁴.

11. Amonestación.

Es la medida más leve, se suele imponer a menores que han cometido un delito de escasa importancia por primera vez. Es aplicada directamente por el Juez de Menores durante la celebración del juicio. Los objetivos son, crear conciencia de la importancia de no volver a cometer actos de carácter delictivo, informándole de las futuras consecuencias, así como orientarlo y motivarlo en el caso de que sea necesario, para la búsqueda de empleo, la continuación de sus estudios, etc.⁹⁵.

4.7 RESPONSABILIDAD CIVIL.

No sólo es importante en la mediación y conciliación que el menor reconozca los hechos cometidos y que cumpla la medida impuesta sino que el infractor tiene que aceptar la responsabilidad civil derivada de los daños ocasionados, ya que la aplicación de medidas extrajudiciales no excluye la tramitación de la pieza de responsabilidad civil.

El rechazo de la responsabilidad penal formalizada, no deriva en la renuncia a responsabilidad, por tener finalidades distintas, como es la de resarcir el daño causado por el delito.

En el supuesto de sobreseimiento por reparación de daño, el contenido de la responsabilidad civil tiene que recaer sobre conceptos distintos a los de la reparación.

Por ello, en este apartado se analiza la responsabilidad por hecho ajeno, es decir, la de sus progenitores, tutores o guardadores de hecho de manera solidaria cuando el

⁹⁴Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.446.

⁹⁵Ornosa Fernández, M^a R. (2001) "La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001 p.446.

menor se encuentre en situación de insolvencia. También se detalla las consecuencias de la responsabilidad civil cuando el menor tiene patrimonio.

Es importante matizar que esta materia se encuentra regulada por el Código Civil, Código Penal y por la LORPM, encontrándose estrechamente relacionados.

En el Código Civil a través del art 1093 se regula la responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por menores de edad que se encuentran bajo su guarda.

También son responsables los tutores de los menores e incapaces que estén bajo su autoridad y habiten en su compañía. Por ello se dice que responden por hecho ajeno o por hecho de otro.

Los menores pueden responder por hecho propio, como expresa el art 1902 CC. En este supuesto la víctima exige responsabilidad directa al menor o a sus padres, tutores o guardadores de hecho. Sin embargo es muy poco probable que se produzca el primer caso, debido a la insolvencia del menor.

En la responsabilidad civil derivada de ilícito civil los menores (mayores de 14 pero menores de 18) e incapaces son plenamente susceptibles de culpa y negligencia. No obstante el menor será responsable de los daños que haya causado con los bienes que integren su patrimonio⁹⁶.

En el Código Penal se regula la responsabilidad civil derivada de ilícito penal de los menores e incapaces. Cuando el delito es cometido por un menor de 18 años pero mayor de 14, en quien no concurran las causas de exoneración expuestas en el art 20 del CP, se aplica la LORPM 5/2000 de 12 de enero, donde se manifiesta que los padres, tutores o guardadores de hecho responden solidariamente con el menor de los daños causados.

Por tanto, es una responsabilidad extracontractual, directa y casi objetiva (sólo se extingue cuando se demuestre que se ha ejercitado la diligencia de un buen padre de familia para prevenir la causación del daño) aunque moderable cuando los responsables solidarios demuestren que no han contribuido con dolo o negligencia grave a la realización de la conducta (art 61.3 LORPM).

En la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de enero, modificada por la LO 8/2006, desde el artículo 61 al 64 de la LORPM se desarrolla el procedimiento para ejercitar la acción de responsabilidad civil cuando un menor de edad comete un hecho delictivo.

⁹⁶Art 1905 y 1908 del Código Civil.

Los responsables por los daños psicológicos o materiales que se le causan a la víctima o perjudicado, son los padres, tutores, guardadores de hecho (este orden no supone una exclusión automática), o el centro que tiene en el momento de la comisión del hecho delictivo la guarda del menor o la entidad aseguradora.

El motivo por el que los padres y tutores tienen que asumir esa carga, es que estos son los responsables, no sólo de proporcionar alimento, tenerlos en su compañía y velar por ellos (art 154 CC), igual que el tutor, (art 269 CC) si no de educarlos e inculcarles una formación integral, con unos valores adecuados.

Por ello cuando el menor comete un delito, la culpa es objetiva respecto de los padres por no haber evitado el daño, ya sea por la culpa in vigilando, que supone que la relación paterno-filial tiene atribuida el deber de vigilar y controlar a los hijos, no desde la perspectiva de que los menores no sufran daños, si no de que estos no sean los causantes de la producción del daño ajeno⁹⁷ o de la culpa in educando, es decir, las habilidades que el sujeto haya adquirido por parte de sus progenitores, que le permitan entender y querer valorar los actos, una vez los haya reflexionado.

Dependiendo de la edad del menor el grado de atención a sus cuidados es diferente, a menos edad más diligencia, a más edad, menos vigilancia, aunque en este último caso, es imprescindible tener en cuenta la actividad que el menor desarrolle en todo momento junto con su personalidad, así como si existe algún trastorno de conducta.

Sin embargo en ocasiones, aunque los progenitores hayan educado a su hijo de manera adecuada y correcta, el menor aprovecha su tiempo de ocio para realizar un acto vandálico, inspirado por su compañía de iguales, medios de comunicación, etc.

Aparentemente no podemos atribuirles la culpa a los padres in educando o in vigilando, porque ellos ayudan al libre desarrollo de la personalidad de su hijo al permitir que éste se relacione con un grupo de amigos que ellos conocen y tienen relación. En este caso se aplicaría un nuevo criterio para imputar la responsabilidad objetiva, garantizando al perjudicado la reparación del daño.

Cuando el menor es mayor de 16 años y tiene trabajo, resarce el daño de manera directa mediante su nómina, patrimonio o algún tipo de ahorro.

⁹⁷Bonilla Correa, J A. (2009) *“La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos”*. Disponible on line: <http://0-www.tirantonline.com/avalos.ujen.es/tol/documento/show/1568025?searchtype=substring&index=2> pp. 65-92.

Si por el contrario, el menor es insolvente, los padres responden con su patrimonio de manera solidaria por los daños ocasionados a un tercero, por el hecho de unirles una relación paterno-filial (art 61.3 LORPM).

En este supuesto, es fundamental analizar si los progenitores han favorecido la conducta del menor con negligencia o dolo, así como los factores de previsibilidad y evitabilidad que los padres han empleado en su hijo para no producir el hecho dañoso, con el objetivo de moderar la cuantía dineraria de la responsabilidad, según el artículo 61.3 de la LORPM.

Otro supuesto donde se produce la responsabilidad solidaria es cuando el hecho delictivo es cometido por varios menores, estableciéndose unas cuotas para todos ellos, sin perjuicio, de que la víctima satisfaga la totalidad de la deuda frente al que resulte solvente de todos ellos, teniendo este último la opción de ejercer una acción de regreso.

En ningún caso el “*restitutio in integrum*” puede producir un enriquecimiento injusto, por lo que si el perjudicado recibe del seguro la cantidad reclamada, debe notificarlo y renunciar a ella, así como si el hecho es cometido por mayores y menores de edad, el perjudicado no puede recibir una cantidad económica mayor en ambas jurisdicciones (art 116.2 CP).

El artículo 62 de la LORPM, hace referencia al capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente, respecto a la extensión de la responsabilidad. Por ello el artículo 109 del CP aclara que la responsabilidad civil comprende la restitución del bien, la reparación del daño (ya sea por una obligación de dar, de hacer o de no hacer) y la indemnización de los perjuicios morales y materiales. Es preciso determinar la cuantía de manera concreta y clara a instancia del Ministerio Fiscal o en su caso el actor civil, demostrando los conceptos a los que corresponde dicha cuantía.

Como se ha expuesto anteriormente, el procedimiento viene regulado por la LO 8/2006 que modifica la responsabilidad civil introducida por la LO 5/2000. Se producen por tanto las siguientes novedades:

- Se elimina la tramitación de la pieza civil de manera independiente al proceso penal y en la sentencia se resuelven ambas pretensiones.
- El perjudicado adquiere mayor relevancia en el proceso.
- El perjudicado puede personarse como acusación particular, a través del actor civil o para reclamar tanto la acción penal como la civil.

Respecto a la legitimación activa, la tiene el Ministerio Fiscal, a no ser que el perjudicado renuncie, se la reserve o la ejercite por sí mismo en el plazo de un mes desde que se le notifique la apertura de la pieza separada.

Por otro lado, la legitimación pasiva la posee el menor infractor y el responsable civilmente, otros menores infractores no responsables civilmente, los representantes del menor que ha cometido el hecho delictivo o la entidad que tiene la tutela del menor.

Durante la celebración de la vista se aportan las pruebas necesarias, con la inversión de la carga de la prueba (art 61.3 LORPM), se detallan los conceptos por los que se reclama esa cantidad de dinero, teniendo los responsables solidarios, la posibilidad de reclamar el fraccionamiento de la deuda, de una manera acorde con sus circunstancias familiares y personales.

Para que esta deuda no suponga tanto perjuicio para el responsable civil objetivo, nuestro ordenamiento jurídico permite la creación de seguros de responsabilidad civil obligatorios para reparar los daños ocasionados por hechos cometidos por menores de edad, con una cantidad económica limitada. De esta manera, se protege el interés de los ciudadanos, a la vez que, salvaguarda el patrimonio de los responsables civiles⁹⁸.

Para terminar este apartado mencionar, que si se produce el desistimiento de la continuación del expediente por compromiso de reparación entre el menor y la víctima, según el artículo 19 de la LORPM, o incluso cuando la obligación es asumida pero no se realiza por causas ajenas al menor, puede continuarse la tramitación plena de la pieza de responsabilidad civil, conforme los artículos 61 a 64 de la LORPM.

4.8 ESTADÍSTICAS.

El objetivo de este apartado es analizar los datos proporcionados por el Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén, con los datos estadísticos de los años 2014, 2015 y 2016 respecto a la naturaleza de las medidas impuestas, los tipos de infracciones cometidas por menores, las soluciones extrajudiciales y el archivo por desistimiento del art 18.

⁹⁸Bonilla Correa, J A. (2009) *“La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos”* Disponible on line:
<http://0-www.tirantonline.com/avalos.ujen.es/tol/documento/show/1568025?searchtype=substring&index=2> pp. 65-92.

Todos estos datos son importantes para valorar la situación actual en Jaén respecto a la justicia penal juvenil, a la vez que, se muestra el motivo del aumento o descenso de la aplicación de medidas extrajudiciales, como la mediación, ya que el motivo de que en un año disminuya este tipo de resolución de conflictos, se debe a que en ese período de tiempo el tipo de delitos cometidos han sido producidos con violencia o intimidación, con una gravedad considerable y por un menor, cuyo entorno y circunstancias no son adecuadas para aplicar la mediación.

Tabla 1: Comparativa de las medidas aplicadas por el Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

MEDIDAS	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	+/-
Prestaciones en beneficio de la comunidad	71	67	58	-
Libertad vigilada	111	101	112	+
Convivencia con grupo educativo	15	10	7	-
Tareas Socio Educativas	58	48	66	+
Asistencia a centro de día	21	10	8	-
Prohibición de comunicarse o aproximarse con la víctima	10	4	11	+
Permanencias de fines de semana en domicilio	17	9	8	-
Permanencias de fines de semana en centro	39	18	13	-
Internamiento en centro en régimen semiabierto	19	35	28	-
Internamiento en centro en régimen cerrado	0	1	6	+
Internamientos terapéuticos	5	4	8	+
Internamiento en centro en régimen abierto	0	0	0	=
Amonestaciones	2	5	5	+
Tratamiento ambulatorio	70	71	54	-
Privación de permisos y licencias	0	1	0	=

*Información obtenida por Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

Como podemos comprobar, han aumentado en el año 2016, varias medidas, como son:

- Las libertades vigiladas, debido a que muchos menores infractores han abandonado la educación secundaria obligatoria, siendo necesaria una medida en la que no sólo comprendan las consecuencias de sus actos sino que reciban

cursos y talleres orientados a obtener el título de la ESO, o bien proporcionarles formación para conseguir un puesto de trabajo.

- El internamiento terapéutico, ya que los menores infractores consumen estupefacientes de manera diaria, por lo que es necesario que el menor abandone su entorno y sus hábitos nocivos para la salud, con el fin de erradicar el consumo y las consecuencias que se derivan de estas.
- La prohibición de comunicarse o aproximarse con la víctima, esta medida actualmente se impone de manera habitual, ya que los menores, tanto infractores como perjudicados, tienen fácil acceso a las redes sociales, que permiten el contacto entre ambos, por lo que se les advierte que realizar este tipo de conductas supone un quebrantamiento que conlleva consecuencias.
- Internamiento en régimen cerrado, esta medida ha incrementado de manera considerable, respecto de los últimos años, ya que como se expone posteriormente, se han producido un aumento en la comisión de los delitos que vulneran la libertad sexual.
- El aumento de medidas de amonestaciones y de tareas socioeducativas, son desde mi punto de vista, positivas, ya que significa que la gravedad de los hechos cometidos son leves.

Por el contrario, hay medidas que han disminuido tales como:

- Tratamiento ambulatorio, esto tiene que ver, con el aumento de los internamientos terapéuticos, ya que como he dicho anteriormente, por la gravedad del consumo en menores infractores, esta medida resulta ineficaz.
- Asistencia a centro de día, en mi opinión esta medida se ha incluido dentro de las obligaciones de libertad vigilada, sufriendo por ello un descenso.
- Permanencia de fines de semana en centro o domicilio, esta medida ha sufrido diversas reformas tras la entrada en vigor del actual del Código Penal.
- Internamiento en régimen semiabierto, en mi opinión, el descenso de esta medida es positivo, ya que actualmente, el perfil del menor infractor ha cambiado, es decir, pertenece a una familia normalizada, que no necesita una medida más restrictiva de libertad, al igual que la medida de convivencia en grupo educativo.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad, el año 2016 descendió, pero en el 2015 aumentó respecto a 2014, por lo que se deduce del número de expedientes incoados.

Tabla 2: Comparativa de las infracciones cometidas por menores en Jaén.

TIPOS DE INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016	+/-
Lesiones	200	213	260	+
Robos con fuerza	154	167	55	-
Robos con violencia e intimidación	119	128	41	-
Hurtos	49	44	124	+
Delitos de violencia doméstica y de género	150	148	60	-
Daños	35	37	72	+
Delitos contra la libertad sexual	27	15	35	+
Delitos contra la salud pública	10	9	6	-
Delitos contra la seguridad vial	29	35	26	-

*Información obtenida por Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

En el año 2016 se ha producido un aumento considerable respecto a los últimos años en delitos de lesiones, hurtos y daños, que ocasionan en el menor infractor y en sus progenitores, un perjuicio económico.

Pero los hurtos han sustituido a los delitos de robos con fuerza, violencia o intimidación, que durante el año 2015 han sido cuantiosos, siendo por ello positivo, ya que, aunque se produzcan sustracciones en el patrimonio ajeno, se producen de manera menos violenta.

Los delitos que han experimentado un aumento en 2016, precedidos de cifras inferiores, son los delitos que atentan contra la libertad sexual, que hacen aumentar la imposición de medidas de internamiento en régimen cerrado, debido a la gravedad de los hechos.

Tabla 3: Comparativa de los porcentajes de aplicación de soluciones extrajudiciales aplicadas en el Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
Menores incoados	284	357	292
Soluciones extrajudicial	138	145	128
Porcentaje	48,59%	40,61%	43,80%

*Información obtenida por Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

En el año 2014, el porcentaje de soluciones extrajudiciales no puede aumentar, debido a que aun habiendo un número elevado de menores incoados, se producen durante este año, un gran número de delitos de lesiones, robos con fuerza, robos con violencia y delitos de violencia doméstica y de género.

En el año 2015, este mismo porcentaje disminuye, a consecuencia de que las conductas realizadas por menores infractores, se califican como:

- Lesiones: aumentan en 13, respecto al año anterior.
- Robos con fuerza: aumentan en 13, respecto al año anterior.
- Robos con violencia e intimidación: aumentan en 9, respecto al año anterior.
- Delitos de violencia doméstica y de género: disminuyen en 2 casos respecto al año anterior.
- Delitos contra la libertad sexual: disminuye en 12 casos.

Por todo lo anteriormente expuesto, los delitos que se comenten durante este año, suponen una mayor gravedad, al ser realizados con violencia e intimidación, por lo que la mediación se reduce a aquellos casos en los que puede ser aplicada, por respetar los requisitos impuestos en la LORPM.

En el año 2016, el porcentaje de utilización de la mediación aumenta respecto a 2015 en 3,19% y desciende respecto a 2014 en 4,79% esto se debe a:

- Los delitos de lesiones, aumentan en 60 respecto al año 2014 y en 47 respecto al 2015, siendo positivo el resultado total.
- Los delito de robo con fuerza, disminuyen en 99 respecto al año 2014 y en 112 respecto al 2015, siendo negativo el resultado total.
- Los delitos con violencia o intimidación, disminuyen en 78 en 2014 y en 87 en 2015, siendo negativo el resultado total.

- Los delitos de hurto, aumentan en 75 respecto al año 2014 y 80 en el año 2015, siendo positivo el resultado total.
- Los delitos de violencia doméstica y de género, descienden en 90 respecto al año 2014 y en 88 respecto al 2015, siendo negativo el resultado el resultado total.
- Los delitos de daños, aumentan en 37 respecto al año 2014 y en 35 respecto al 2015, siendo positivo su resultado total.
- Los delitos contra la libertad sexual, aumentan en 8 respecto al año 2014 y en 20 respecto al año 2015, siendo positivo su resultado total.
- Los delitos contra la salud pública disminuyen en 4 respecto al año 2014 y en 3 respecto al año 2015, siendo negativo su resultado total.
- Los delitos contra la seguridad vial, disminuyen en 3 respecto al año 2014 y en 9 respecto al año 2015, siendo negativo el resultado total.

Por tanto, con todos estos datos expuestos, observamos que el porcentaje de 2016 aumenta respecto a 2015, porque los delitos que aumentan son las lesiones, los hurtos y los daños, que son delitos que revisten escasa gravedad y en el caso de que las circunstancias y el entorno del menor infractor hayan sido adecuadas, ha hecho posible la aplicación de la mediación.

Por otro lado, la cifra no llega a superar a la marcada en 2014, puesto que los delitos que atentan contra la libertad sexual, han aumentado de manera significativa, haciendo imposible en estos casos la aplicación de la mediación, debido a la gravedad de los hechos cometidos.

Tabla 4: Comparativa del porcentaje de aplicación de archivo por desistimiento del art 18 LORPM.

	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
Diligencias preliminares	1574	1686	998
Archivo por desistimiento art 18 LORPM	164	111	66
Porcentaje	10,61%	6,58%	6.61%

*Información obtenida por Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén.

Como se refleja en esta última tabla, el archivo por desistimiento del art 18 de la LORPM, aumenta, ya que en el año 2014, el porcentaje es 10,41 %, en 2015, 6,58%,

aun siendo el año que más diligencias preliminares se realizan, respecto de los tres años comparados y en 2016, aun siendo el año con menos diligencias preliminares practicadas, el porcentaje es 6.61 %.

Estos porcentajes varían en función de los delitos cometidos en ese año, ya que habrá más casos de desistimiento en el período de tiempo en que los delitos sean de menor gravedad y viceversa.

4.9 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA MEDIACIÓN.

Tras todo lo expuesto anteriormente, resulta útil exponer las ventajas y las desventajas que surgen en la aplicación de la mediación, para poder estudiar con certeza la eficacia de dicha medida.

VENTAJAS

Las ventajas de la mediación son numerosas, desde distintas perspectivas, para el menor es positivo, ya que se logra⁹⁹:

- a) Concienciar del error cometido de los daños ocasionados.
- b) Reparar los perjuicios con la víctima o sin ella.
- c) Evitar la estigmatización.
- d) Finalizar un proceso que persigue hechos de poca relevancia.
- e) Conocer las variables de riesgo a las que el menor está expuesto.
- f) Prevenir la reincidencia.
- g) Fomentar el autocontrol.
- h) Tratar la culpa.
- i) Desintoxicar al menor de sustancias nocivas para su salud.
- j) Motivar al adolescente para conseguir un cambio respecto a su futuro laboral.
- k) Interiorizar valores no adquiridos o no utilizados.
- l) Aprender pautas de comportamiento.
- m) Conocer y aceptar su personalidad.
- n) Desarrollar la capacidad de empatizar.
- o) Reconstruir la imagen dañada sobre sí mismo.

⁹⁹Nogueras Martín, A. “La mediación en el ámbito penal juvenil. Educar en la convivencia”, en Educación Social, N° 18. Disponible on line: www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/download/165381/381876. pp.48-49.

En el caso de que la víctima participe consigue:

- a) Sentirse activo en la resolución del conflicto.
- b) Suprimir sentimientos de frustración, ira, y rabia derivados de la comisión del delito.
- c) Recompensar los daños sufridos por la víctima tanto materiales como psicológicos.
- d) Reducir la victimización.
- e) Relativizar lo sucedido.

Los padres del menor adquieren:

- a) Habilidades que ayudan en el entorno familiar.
- b) Asunción de responsabilidades.
- c) Capacidad para analizar el origen del problema.
- d) Aprender de una experiencia constructiva y enriquecedora.
- e) Comunicación entre la familia.

También es positivo para la sociedad, debido a¹⁰⁰:

- a) Desciende la sensación de impunidad.
- b) Aumenta la participación.
- c) Procesos menos costosos.
- d) Agilidad en los procedimientos.

Para la administración, es positivo desde la perspectiva de:

- a) Descongestión de pleitos en los Juzgados.
- b) Fomento del principio de intervención mínima.
- c) Valoración de la víctima en los procesos.
- d) Medidas con carácter educativo-sancionador eficaces.
- e) Utilización del diálogo.
- f) Humanización de la Justicia.

¹⁰⁰Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella, A. Simons Vallejo, R. Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*” pp. 215-216.

DESVENTAJAS

- a) Conflictos con grandes cargas emocionales que impidan la resolución del conflicto.
- b) Procesos donde no se eliminen sentimientos negativos que impidan la evolución favorable.
- c) Participación forzada por personas externas que anulen el objetivo de esta medida extrajudicial.
- d) Posibilidad de reincidencia.
- e) Posibilidad de que el mediador no tenga las habilidades suficientes para lograr la comunicación entre las partes.
- f) Problemas de confidencialidad.
- g) Fallo en el cumplimiento del acuerdo.

5 CONCLUSIONES

Las medidas extrajudiciales de mediación y conciliación, que se encuadran dentro de la teoría de Justicia Restaurativa, se inician con la comisión de una conducta delictiva por parte de un menor de 18 años pero mayor de 14, con la constatación de que el delito no se ha cometido bajo violencia o intimidación, no afecta a la vida o integridad de una persona y no se trata de un adolescente reincidente.

El origen de esta materia se remonta a la Ley 4/92 de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que respeta toda la Constitución Española y la normativa internacional sobre menores, como la Convención de los Derechos del Niño.

Para que el proceso de mediación pueda ser llevado a cabo es necesario, la voluntariedad del menor infractor, el compromiso de reparar los daños causados, reintegrar el importe que corresponda a responsabilidad civil, en el caso de que existiera y la intervención del Equipo Técnico.

Todo el procedimiento, los sujetos intervinientes, así como las medidas educativas adaptadas a las circunstancias específicas de cada menor, tienen que respetar los principios sustantivos y procesales impuestos en La Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor 5/2000 de 12 de enero, destacando el principio de interés del menor y la flexibilidad en la ejecución de las medidas.

Mencionar también, que el programa de mediación y conciliación tiene que desarrollarse por personas cualificadas, en un entorno adecuado y bajo las exigencias de voluntariedad, confidencialidad e imparcialidad, para poder lograr todos los objetivos, expuestos anteriormente, de la justicia penal juvenil.

El porcentaje de la aplicación de las medidas extrajudiciales en un determinado año, depende de la gravedad de los delitos cometidos en ese período de tiempo, como se expresa de un modo más práctico en las estadísticas.

Teniendo en cuenta las ventajas de la mediación y conciliación penal juvenil, ya que se puede observar los beneficios que aportan al menor infractor, a la víctima, a la sociedad, a los progenitores del adolescente, e incluso a la Administración, expresar mi opinión.

Considero la mediación y conciliación penal juvenil vías eficaces y adecuadas a las necesidades de una sociedad, que ha visto renovado el perfil del menor infractor, ya que anteriormente los adolescentes cometían conductas violentas y peligrosas (siendo imposible la aplicación de la mediación y conciliación) en un entorno de precariedad tanto familiar como laboral, con una forma física más desarrollada. Sin embargo actualmente, aunque hay excepciones, los adolescentes que desarrollan conductas delictivas no se plantean las consecuencias que se pueden derivar de la no distinción entre el riesgo y la diversión, de la mala utilización de los recursos disponibles y la no supervisión de sus progenitores en su tiempo de ocio o en la utilización de su teléfono móvil así como de sus redes sociales.

La mayoría de ellos, son emocionalmente muy inmaduros, con unas carencias importantes en el plano familiar o de amistad, con una fuerte dependencia a sustancias nocivas para su salud, independientemente de su nivel de estudios o del nivel económico de su familia.

A mi parecer, con todo lo anteriormente expuesto y tras realizar las prácticas curriculares en el Juzgado y Fiscalía de Menores de Jaén, la comisión de un delito **leve** por un adolescente, puede considerarse una “señal”, una oportunidad para el cambio. Mediante la aplicación de medidas extrajudiciales, se puede enseñar al menor infractor herramientas y capacidades útiles para su vida diaria no aplicadas hasta ahora, como por ejemplo, taller de control de impulsos, talleres de educación afectiva y sexual. De este modo, el menor aprende a vivir en sociedad, abandonar conductas inapropiadas, evitar el consumo, saber distinguir que es lo más favorable para su futuro, motivarle en su formación académica o laboral.

El menor infractor recibe a través de la mediación, una persona que le apoya, un referente que le brinda una ocasión para hacer las cosas bien y él mismo se siente desde ese momento capaz de volver a empezar, asumiendo el error, con la obligación de no volver a fallar, de no defraudar a su entorno.

Sin duda, esto no podría producirse con un proceso que lo estigmatice, que lo haga sentirse abandonado, incomprendido, que no sienta la oportunidad del cambio, con un castigo desproporcionado a la gravedad de los hechos, ya que se iniciaría una espiral de comisión de delitos sin retorno.

6 **BIBLIOGRAFÍA**

Álvarez Ramos, F. (2008) “*Mediación penal juvenil y otras soluciones extrajudiciales*”, Internacional e-Journal of Criminal Science, artículo 3 número 2. Disponible on line: <http://www.ehu.eus/ojs/index.php/inecs/article/view/258>.

Benedí Caballero, M. Aguelo Muñoz, F. (2009) “*La intervención con los menores de edad en conflicto con la ley penal*” Disponible on line: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesServiciosSociales/IASS_new/Documentos/infancia/CONFLICTO-2009-Intervencion-Proyecto-Educativo.pdf.

Blog de Actualidad Vlex (2016) “*Justicia Retributiva vs justicia reparadora*” Núm. 147, Septiembre. Disponible on line: https://actualidad.vlex.es/vid/justicia-retributiva-vs-justicia-648552621?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL3ByZW5zYS52bGV4LmVzL3ZpZC9qdXN0aWNpYS1yZXRyaWJ1dGl2YS12cy1qdXN0aWNpYS02NDg1NTI2MjE=.

Bonilla Correa, J.A. (2009) “*La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos*” Disponible on line: <http://0-www.tirantonline.com/avalos.ujaen.es/tol/documento/show/1568025?searchtype=string&index=2>.

Cano Sole, M.A. (2014), “*La mediación penal como método de resolución de conflictos. Posibilidades de aplicación a los delitos de violencia de género y doméstica*” Disponible on line: http://0-laleydigital.laley.es/avalos.ujaen.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2QwU7DMAyGn2a5VEIpRWUccmDbcUIICne38VqPzBmJ07VvT0o5EOmTLfu3_SvfCcPc4CTGt2cUGn0sLBYOigtago42SetTxcUVGVxxTiMyORVn9jxfTBMSKoE2mlLrzWO3UGaqzEOMzmwzT0tdK-gkgTv4zlRLTiM20Jpa-WAx7GajlXgB94bRbGsVB397gZF6EPK8g7CeI2vNodH53ZeVLis1YohZYD6pRxZUA_XDMSOrPiKEbniFHs2RokDenpyA9fEO4nVSjr-yo_df1ToxEt4MscVpD8E-s10-SFH84Ow4gvuvXbfvkkh20AqvPdW5HA8guAeHbP-8_wDBQnOEbGEAAA==WKE.

Colás Turéano, A. (2015) “*Hacia la humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores*”. Disponible on line: <http://www.boliviarevista.com/index.php/derecho/article/view/3855>.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2006).” *Manual sobre programas de justicia restaurativa*”. Austria. Disponible on line: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

Cosquillat, V. (2003) “*La responsabilidad civil en la Ley 5/2000 reguladora de la Responsabilidad Penal del menor*”. Disponible on line: <http://0-www.tirantonline.com/avalos.ujaen.es/tol/documento/show/230808>.

Díaz Cappa, J. “*Mediación con menores: límites jurídicos para su aplicación*” Disponible on line: http://weib.caib.es/IIIjornades_menors/documents/castellano/ponencia_cast_jdiazcappa.pdf.

Divulgación Dinámica S.L. “*Intervención desde la atención residencial (centro de menores)*” Disponible on line: http://www.academia.edu/27580269/INTERVENCION%20DESDE_LA_ATENCION%20RESIDENCIAL_CENTRO_DE_MENORES.

Fernández-Pacheco Alises, G. (2013) “*La importancia de la mediación en el sistema de Justicia Juvenil: Aportaciones desde un cambio de orientación*”. Disponible on line: http://0-app.vlex.com/avalos.ujaen.es/#WW/search/*/vid%3A500775194/WW/vid/500775194

Ferreirós Marco, CE, Sirvent Botella, A. Simons Vallejo, R. Amante García, C. (2011) “*La mediación en el Derecho Penal de Menores*”.

Francés Lecumberri, P. (2012) “*El principio de oportunidad y la justicia restaurativa*” Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4095866>.

García Pérez, O. (2011) “*La mediación en el sistema español de Justicia penal de menores*” Disponible on line: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3870697.pdf>.

Giménez-Salinas, E. (coord.) (2000) “*Justicia de menores: una justicia mayor*” Manuales de Formación Continuada 9.

Hernández González M^a V E. (2015) “*Las medidas aplicables a menores infractores. Un análisis del artículo 7 de la LORPM*. Disponible on line: <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/40368/1/24886385.pdf>.

López Ruanova, T M^a. (2010) “*Mediación penal de menores. Delincuencia Juvenil*” Disponible on line: https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/mediacion-penal-menores-delincuencia-586455254?from_fbt=1&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2xpYnJvcy1yZ

XZpc3Rhcy1kZXJlY2hvLnZsZXguZXMvdmlkL21lZGhhY2lubi1wZW5hbC1tZW5vc
mVzLWRlbGluY3VlbnNpYS01ODY0NTUyNTQ=.

Medina Rodríguez, M^a V. Tesis Doctoral Universidad de Granada (2015) “*Prácticas profesionales en Mediación Penal Juvenil en Andalucía: Una propuesta desde y para el trabajo social.*”. Disponible on line:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=57198>.

Muñoz Oya, J.R. (2010) “*La mediación en el proceso penal de menores*”. Disponible on line:
http://0-app.vlex.com.avalos.ujaen.es/#WW/search/*/vid%3A219534329/WW/vid/219534329.

Nogueras Martín, A. “*La mediación en el ámbito penal juvenil. Educar en la convivencia*”, en Educación Social, N^o 18. Disponible on line:
www.raco.cat/index.php/EducacioSocial/article/download/165381/381876.

Olalde, A. (2006). “*Justicia restaurativa y mediación en el ámbito penal. Mediación Familiar y Social, junio, España*”. Disponible on line:
<http://www.worldmediation.org/education/captitulo-1-2.pdf>.

Oldade Altarejos A.J. (2015) “*Estudio multidimensional de algunas prácticas de Justicia Restaurativa en el País Vasco con lentes de Trabajo social*” (2007-2012) Tesis Doctoral de Murcia. Disponible on line:
<https://digitum.um.es/xmlui/handle/10201/44459>.

Ornosa Fernández, M^a R. (2001) “*La responsabilidad penal de los menores: Aspectos sustantivos y procesales*” en Cuadernos del Derecho Judicial III-2001.

Pesos Latas, I, Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Zaragoza (2014) “*El Principio de desjudicialización en la justicia penal de menores*” Disponible on line:
<https://zaguan.unizar.es/record/15855/files/TAZ-TFG-2014-1444.pdf>.

Redorta Lorente, J. (2004) “*Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía, Revista Catalana de Seguridad Pública*”, número 15, diciembre. Disponible on line:
http://www.academia.edu/24118569/MEDIACI%C3%93N_DESDE_LA_AUTORIDAD_PROBLEMA_DE_LA_POLICIA.

Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de los menores (Reglas de Beijing 1985).

Soletto Muñoz, H. (2009) “*El proceso penal de menores*”. Disponible on line: <http://0-www.tirantonline.com.avalos.ujaen.es/tol/documento/show/1531310?searchtype=string&index=0>.

Van Ness, D.W. (2006) “*Principios y desarrollos actuales de la justicia restaurativa*” en “*Justicia restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos*” Bernal

Acevedo, F. y Castillo Vargas S. (coord.) Disponible on line:
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3762641.pdf>.

Villamón Llop, C. (2014) *“La instrucción en el proceso penal de menores como experiencia modelo para los procesos ordinarios”*. Disponible on line:
<http://zaguan.unizar.es/record/13892/files/TAZ-TFG-2014-164.pdf> Trabajo fin de grado
Universidad de Zaragoza.